

Regulaciones Argentinas de Aviación Civil

PARTE 21

PROCEDIMIENTOS PARA LA CEERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

Cuarta Edición

Resolución ANAC N° 624 – 15 Septiembre 2025

Documentación OACI de referencia:

Anexo 8 – Enmienda 109 – Decimotercera Edición, Julio 2022

REGISTRO DE ENMIENDAS

ENMIENDAS			
Número de Enmienda	Fecha de Aplicación	Fecha de Anotación	Anotada por
Resolución ANAC N°909/2014	27/11/2014	20/11/2014	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos
Resolución ANAC N°264/2022	24/05/2022	21/05/2022	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos
Resolución ANAC N° 770/2023	14/11/2023	10/11/2023	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos
Resolución ANAC N° 624/2025	16/09/2025	15/09/2025	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN			
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	15/09/2025			
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	lii	15/09/2025			
ÍNDICE	iv a viii	27/09/2025			
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	ix	13/11/2023			
AUTORIDADES DE COORDINACIÓN	x	13/11/2023			
SUBPARTE A	1.1 A 1.7	13/11/2023			
SUBPARTE B	2.1 A 2.10	27/09/2025			
SUBPARTE C	3.1 A 3.4	13/11/2023			
SUBPARTE D	4.1 A 4.3	13/11/2023			
SUBPARTE E	5.1 A 5.2	13/11/2023			
SUBPARTE F	6.1 A 6.2	13/11/2023			
SUBPARTE G	7.1 A 7.6	13/11/2023			
SUBPARTE H	8.1 A 8.9	13/11/2023			
SUBPARTE I	9.1 A 9.3	13/11/2023			
SUBPARTE J	10.1	13/11/2023			
SUBPARTE K	11.1 A 11.3	13/11/2023			
SUBPARTE L	12.1 A 12.4	13/11/2023			
SUBPARTE M	13.1	13/11/2023			
SUBPARTE N	14.1	13/11/2023			
SUBPARTE O	15.1 A 15.5	13/11/2023			
SUBPARTE P	16.1	13/11/2023			
SUBPARTE Q	17.1 A 17.3	13/11/2023			

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES

ÍNDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
21.1	Aplicabilidad y definiciones.
21.2	Falsificación de solicitudes, informes, o registros.
21.3	Notificación de fallas, mal funcionamiento y defectos.
21.4	Requisitos para informes de operaciones con tiempo de desviación extendido (ETOPS).
21.5	Manual de Vuelo de la Aeronave.
21.6	Fabricación de aeronaves, motores de aeronaves o hélices nuevas.
21.7	Aeronavegabilidad continuada y mejoras de seguridad para aviones de categoría transporte.
21.8	Aprobación de artículos.
21.9	Artículos de reemplazo y modificación.
21.10	Datos de diseño.

- SUBPARTE B – CERTIFICADO TIPO.

Sec.	Título
21.11	Aplicabilidad.
21.13	Elegibilidad.
21.15	Solicitud de Certificado Tipo.
21.16	Condiciones Especiales
21.17	Designación de Regulaciones Aplicables
21.19	Cambios que requieren un nuevo Certificado Tipo
21.21	Emisión de Certificado Tipo para Aeronaves de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Com-muter o Transporte, Globo Libre Tripulado, Aeronaves de Clasificación Especial, Motores para Ae-ronaves y Hélices
21.23	Emisión de Certificado Tipo: Planeadores y Motoplaneadores.
21.24	Emisión de Certificado Tipo: Aeronave Categoría Primaria.
21.25	Emisión de Certificado Tipo; Aeronaves de Categoría Restringida.
21.27	Emisión de Certificado Tipo: Conversión de Aeronaves Militares o de Fuerzas de Seguridad, para Empleo Civil.
21.29	Reconocimiento y Legitimación/Validación de Certificado Tipo: Productos de Importación.
21.31	Diseño Tipo.
21.33	Inspecciones y Ensayos.
21.35	Ensayos en Vuelo.
21.37	Piloto de Ensayo en Vuelo.
21.39	Informe de Calibración y/o Corrección de los Instrumentos empleados en Ensayo en Vuelo.
21.41	Certificado Tipo.
21.43	Ubicación de las Instalaciones de Fabricación.
21.45	Derechos del Titular de un Certificado Tipo.
21.47	Transferencia.
21.49	Disponibilidad.

- 21.50 Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada y Manuales de Mantenimiento del Fabricante que poseen Secciones de Limitaciones de Aeronavegabilidad.
- 21.51 Vigencia.
- 21.53 Declaración de Conformidad.

- SUBPARTE C – CERTIFICADOS TIPO PROVISORIO.

- | <i>Sec.</i> | <i>Título</i> |
|-------------|---|
| 21.71 | Aplicabilidad. |
| 21.73 | Elegibilidad. |
| 21.75 | Solicitud. |
| 21.77 | Duración. |
| 21.79 | Transferencia. |
| 21.81 | Requisitos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase I. |
| 21.83 | Requerimientos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase II. |
| 21.85 | Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo. |

- SUBPARTE D – CAMBIOS A LOS CERTIFICADOS TIPO.

- | <i>Sec.</i> | <i>Título</i> |
|-------------|---|
| 21.91 | Aplicabilidad. |
| 21.93 | Clasificación de los cambios al Diseño Tipo. |
| 21.95 | Aprobación de cambios menores al Diseño Tipo. |
| 21.97 | Aprobación de cambios mayores al Diseño Tipo. |
| 21.99 | Cambios de Diseño exigidos. |
| 21.101 | Determinación de los requerimientos aplicables. |

- SUBPARTE E – CERTIFICADOS TIPO SUPLEMENTARIO.

- | <i>Sec.</i> | <i>Título</i> |
|-------------|--|
| 21.111 | Aplicabilidad. |
| 21.113 | Requerimientos de Certificados Tipo Suplementario. |
| 21.115 | Requerimientos Aplicables. |
| 21.117 | Emisión del Certificado Tipo Suplementario. |
| 21.119 | Privilegios. |

- SUBPARTE F – PRODUCCIÓN BAJO CERTIFICADO TIPO SOLAMENTE.

- | <i>Sec.</i> | <i>Título</i> |
|-------------|--|
| 21.121 | Aplicabilidad. |
| 21.122 | Localización o cambios de las plantas de producción. |
| 21.123 | Producción bajo Certificado Tipo. |
| 21.125 | Reservado. |
| 21.127 | Pruebas: Aeronaves. |
| 21.128 | Pruebas: Motores de aeronaves. |
| 21.129 | Pruebas: Hélices. |
| 21.140 | Inspecciones y pruebas. |
| 21.130 | Declaración de Conformidad. |

- SUBPARTE G – CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN.

- | <i>Sec.</i> | <i>Título</i> |
|-------------|---|
| 21.131 | Aplicabilidad. |
| 21.132 | Elegibilidad. |
| 21.133 | Solicitud. |
| 21.135 | Organización. |
| 21.137 | Sistema de calidad. |
| 21.138 | Manual de calidad. |
| 21.139 | Ubicación o cambios en las plantas de producción. |
| 21.140 | Inspecciones y pruebas. |

- 21.141 Emisión.
- 21.142 Registro de limitación de producción.
- 21.143 Duración.
- 21.144 Transferencia.
- 21.145 Privilegios.
- 21.146 Responsabilidad del titular del certificado de producción.
- 21.147 Enmienda al certificado de producción.
- 21.149 Productos Múltiples.
- 21.150 Cambios en el sistema de calidad.
- 21.151 Registro de Limitación de Producción.
- 21.153 Enmienda a los Certificados de Producción.
- 21.155 Transferencia.
- 21.157 Inspecciones y Ensayos.
- 21.159 Duración.
- 21.161 Exhibición.
- 21.163 Privilegios.
- 21.165 Responsabilidad del Poseedor del Certificado de Producción.

- SUBPARTE H – CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.

- | <i>Sec.</i> | <i>Título</i> |
|-------------|---|
| 21.171 | Aplicabilidad. |
| 21.173 | Elegibilidad. |
| 21.175 | Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad. |
| 21.177 | Enmiendas o Modificaciones. |
| 21.179 | Transferibilidad. |
| 21.181 | Duración. |
| 21.182 | Identificación de Aeronaves. |
| 21.183 | Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para Aeronaves Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter, Transporte, Globos Libres Tripulados, y Aeronaves de Clase Especial. |
| 21.184 | Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Primaria. |
| 21.185 | Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves Categoría Restringida. |
| 21.186 | Reservado. |
| 21.187 | Emisión de Certificación de Aeronavegabilidad Múltiple. |
| 21.189 | Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría Limitada. |
| 21.190 | Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Deportiva Liviana. |
| 21.191 | Certificados Experimentales. |
| 21.193 | Certificados Experimentales: Generalidades. |
| 21.195 | Certificados Experimentales: Aeronaves Utilizadas en Estudios de Mercados, Demostraciones para Venta y Entrenamiento de Tripulaciones del Comprador. |
| 21.197 | Permisos Especiales de Vuelo. |
| 21.199 | Emisión de Permiso Especial de Vuelo. |
| 21.200 | Reservado. |
| 21.201 | Certificado de Aeronavegabilidad Estándar o Especial para Aeronaves Importadas en Proceso de Legitimación de su Certificado Tipo. |

- SUBPARTE I – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PROVISORIOS.

- | <i>Sec.</i> | <i>Título</i> |
|-------------|---|
| 21.211 | Aplicabilidad. |
| 21.213 | Elegibilidad. |
| 21.215 | Solicitud. |
| 21.217 | Duración. |
| 21.219 | Transferibilidad. |
| 21.221 | Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase I. |
| 21.223 | Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase II. |
| 21.225 | Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios correspondientes a enmiendas provisionales a Certificados Tipo. |

- SUBPARTE J – RESERVADO

- SUBPARTE K – APROBACIÓN DE FABRICACIÓN DE PARTES (AFP).

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
21.301	Aplicabilidad.
21.303	Solicitud.
21.305	Organización.
21.307	Sistema de calidad.
21.308	Manual de calidad.
21.309	Ubicación o cambios de las plantas de producción.
21.310	Inspecciones y pruebas.
21.311	Emisión.
21.313	Duración.
21.314	Transferibilidad.
21.316	Responsabilidad del titular.
21.319	Cambios de diseño.
21.320	Cambios al sistema de calidad.

- SUBPARTE L – APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACION.

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
21.321	Aplicabilidad.
21.323	Elegibilidad.
21.325	Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación.
21.327	Solicitud.
21.329	Emisión de certificados de aeronavegabilidad para exportación.
21.331	Emisión de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase II.
21.333	Emisión de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase III.
21.335	Responsabilidad de los Exportadores.
21.337	Cumplimiento de Inspecciones y Recorridas.
21.339	Aprobación Especial de Aeronavegabilidad para Exportación de Aeronaves.

- SUBPARTE M – RESERVADO.**- SUBPARTE N – ACEPTACIÓN DE MOTORES DE AERONAVE, HÉLICES Y ARTÍCULOS PARA IMPORTACIÓN.**

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
21.500	Aceptación de motores de aeronave y hélices.
21.502	Aceptación de artículos.

- SUBPARTE O – AUTORIZACIÓN DE ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (OTE).

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
21.601	Aplicabilidad y definiciones.
21.602	Adopción de órdenes técnicas estándar.
21.603	Solicitud.
21.605	Organización.
21.607	Sistema de calidad.
21.609	Ubicación o cambios en las plantas de producción.
21.610	Inspecciones y pruebas.
21.611	Emisión.
21.613	Duración.
21.614	Transferencia.
21.615	Inspección ANAC.
21.616	Responsabilidad del titular.
21.617	Emisión de Notas de Aprobación de Diseño OTE: Dispositivos Importados.
21.618	Aprobación de desviaciones.
21.619	Cambios de diseño.
21.621	Transferencia y Duración.

SUBPARTE P – RESERVADO**SUBPARTE Q – REPARACIONES**

<i>Sec.</i>	<i>Título</i>
21.701	Aplicación.
21.703	Elegibilidad.
21.705	Solicitud.
21.707	Diseño de la Reparación.
21.709	Clasificación de las Reparaciones.
21.711	Emisión de la Aprobación de Datos de Diseño de una Reparación.
21.713	Producción de Partes para una Reparación.
21.716	Realización de la Reparación.
21.717	Limitaciones.
21.719	Daños no reparados.
21.721	Registros.
21.723	Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada.
21.725	Diseños de Reparación Desarrollados por el Titular del Certificado Tipo y Aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del País de Diseño.

ANAC

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Balcarce 290 - Piso 6

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3100 / 3101

Web: www.anac.gob.ar

2. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Balcarce 290

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3130 / 3131 Tel/Fax: 54 11 5941-3000 Int.: 69664

Web: www.anac.gob.ar

ANAC

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

**1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA,
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS**

Balcarce 290

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3130 / 3131 Tel/Fax: 54 11 5941-3000 Int.: 69664

E-mail: normaer@anac.gob.ar

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
21.1	Aplicabilidad y definiciones.
21.2	Falsificación de solicitudes, informes, o registros.
21.3	Notificación de fallas, mal funcionamiento y defectos.
21.4	Requisitos para informes de operaciones con tiempo de desviación extendido (ETOPS).
21.5	Manual de Vuelo de la Aeronave.
21.6	Fabricación de aeronaves, motores de aeronaves o hélices nuevas.

21.1 Aplicabilidad y definiciones.

(a) Esta Parte establece:

(1) Requisitos referidos a los procedimientos para emitir y cambiar:

Aprobaciones de diseño, Aprobaciones de producción, Certificados de aeronavegabilidad, y Aprobaciones de aeronavegabilidad.

(2) Reglas por las que se deben regir los solicitantes y titulares de cualquier aprobación o certificado especificado en el párrafo (a)(1) de esta Sección; y

(3) Requisitos referidos a los procedimientos para la aprobación de artículos.

(b) A los fines de esta Parte:

(1) Aprobación de aeronavegabilidad significa un documento emitido por la ANAC para una aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo, que certifica que la aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo está conforme con su diseño aprobado y está en condiciones de operar con seguridad, a menos que se especifique lo contrario,

(2) Aprobación de diseño significa un certificado tipo (incluyendo enmiendas y certificados tipo suplementarios) o el diseño aprobado bajo una aprobación de fabricación de partes, autorización de orden técnica estándar, carta de aprobación de diseño de orden técnica estándar u otra aprobación diseño,

(3) Aprobación de producción significa un documento emitido por la ANAC a una persona que permite la producción de un producto o artículo de acuerdo con su diseño aprobado y sistema de calidad aprobado, y puede ser en forma de un certificado de producción, una aprobación de fabricación de partes o una autorización de orden técnica estándar,

(4) Artículo. Significa un material, una parte, un componente, un proceso o un accesorio,

(5) Componente de interfaz significa un artículo que sirve como una interfaz funcional entre una aeronave y un motor de aeronave, un motor de aeronave y una hélice, o una aeronave y una hélice. Un componente de interfaz es designado por el titular del certificado tipo o del certificado tipo suplementario que controla los datos de diseño aprobados para ese artículo.

(6) Condición de aeronavegabilidad. Estado de un producto o artículo que está conforme al diseño aprobado correspondiente y está en condiciones de operar de modo seguro.

(7) Datos de diseño. Significa todo dato empleado para describir el diseño de un producto o artículo, el cambio del diseño de un producto o artículo, incluido los datos emitidos en virtud de una orden técnica estándar y los que definen la configuración y las características de diseño de una reparación o alteración. Los datos de diseño incluyen:

(i) Un conjunto de planos y de las especificaciones necesarias para definir la configuración y las características de diseño de una aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo, o de una modificación, alteración o reparación, y una lista de esos planos y especificaciones.

(ii) La información sobre las dimensiones, materiales y procesos necesarios para fabricar una aeronave, un motor de aeronave, una hélice o un artículo, o para realizar una modificación, alteración o reparación en los productos o artículos.

(iii) La sección de limitaciones de aeronavegabilidad de las instrucciones de aeronavegabilidad continua de la aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo.

(iv) Las limitaciones operativas y toda otra información necesaria para la operación segura de la aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo.

- (v) Cualquier otro dato necesario para determinar la aeronavegabilidad de la aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo; y
- (vi) Los informes de ingeniería, incluyendo la planificación y los informes de las pruebas que sean necesarias, utilizados para demostrar que el diseño cumple con las reglas de aeronavegabilidad aplicables a un elemento para el diseño.
- (vii) Modelización físico-matemática y/o computacional, empleada para sustentar las condiciones físico-mecánicas del diseño (Demostración analítica).
- (8) Estado de diseño significa el país o jurisdicción que tiene autoridad reguladora sobre la organización responsable del diseño y la aeronavegabilidad continuada de un producto o artículo utilizado en la aviación civil,
- (9) Estado de fabricación significa el país o jurisdicción que tiene autoridad reguladora sobre la organización responsable de la producción y aeronavegabilidad de un producto o artículo utilizado en la aviación civil,
- (10) Parte comercial significa un artículo que está en una lista de partes comerciales aprobada por la ANAC incluida en las Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada de un titular de la aprobación de diseño, conforme a lo requerido por la Sección 21.50,
- (11) Producto significa una aeronave, motor de aeronave o hélice,
- (12) Proveedor significa una persona en cualquier nivel de la cadena de suministro que proporciona un producto, artículo o servicio que se usa o consume en el diseño o fabricación de un producto o artículo, o se instala en un producto o artículo.
- (Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.2 Falsificación de solicitudes, informes, o registros.

- (a)** Una persona no puede realizar o hacer que se realice:
- (1) Cualquier declaración fraudulenta, intencionalmente falsa o engañosa en cualquier solicitud de un certificado o aprobación de acuerdo con esta Parte.
 - (2) Cualquier declaración fraudulenta, intencionalmente falsa o engañosa en un registro o informe que deba ser conservado, elaborado o utilizado para demostrar el cumplimiento con cualquier requisito de esta Parte.
 - (3) Cualquier reproducción con fines fraudulentos de cualquier certificado o aprobación emitidos de acuerdo con esta Parte; o
 - (4) Cualquier alteración en cualquier certificado o aprobación emitida de acuerdo con esta parte.
- (b)** Cualquier acto cometido por cualquier persona de acuerdo con el párrafo (a) de esta Sección, es la base para:
- (1) Negar la emisión de cualquier certificado o aprobación bajo esta Parte; y
 - (2) Suspender o revocar cualquier certificado o aprobación emitido de acuerdo con esta Parte y en poder de esa persona.
- (Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.3 Notificación de fallas, mal funcionamiento y defectos.

- (a)** El titular de un certificado tipo (incluidos los certificados tipo enmendados o suplementarios), de una autorización de orden técnica estándar o de una aprobación de fabricación de partes, o el licenciataria de un certificado tipo, debe comunicar a la ANAC cualquier falla, mal funcionamiento o defecto en cualquier producto o artículo fabricado por él que haya dado lugar a cualquiera de las ocurrencias enumeradas en el párrafo (c) de esta Sección.
- (b)** El titular de un certificado tipo (incluidos los certificados tipo enmendados o suplementarios), de una autorización de de orden técnica estándar o de una aprobación de fabricación de partes, o el licenciataria de un certificado tipo, debe comunicar a la ANAC cualquier defecto en cualquier producto o artículo fabricado por él que haya salido de su sistema de calidad y que pueda resultar en cualquiera de las ocurrencias enumeradas en el párrafo (c) de esta Sección.
- (c)** Las siguientes ocurrencias deben ser comunicadas a la ANAC de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) de esta Sección:
- (1) Incendios causados por una falla, mal funcionamiento o defecto de un sistema o de un equipo.
 - (2) Una falla, mal funcionamiento o defecto de un sistema de escape del motor que cause daño al motor,

la estructura adyacente de la aeronave, equipos o componentes.

- (3) La acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos en el compartimiento de la tripulación o en la cabina de pasajeros.
- (4) Un mal funcionamiento, falla o defecto de un sistema de control de hélice.
- (5) Falla del cubo de la hélice, o del rotor o en una pala de un helicóptero.
- (6) Pérdidas de fluidos inflamables en áreas donde normalmente existe una fuente de ignición.
- (7) Una falla del sistema de frenos causada por una falla estructural o una falla de material durante la operación.
- (8) Un defecto o falla significativa en la estructura primaria de la aeronave causada por cualquier condición autógena (fatiga, pérdida de resistencia, corrosión, etc.).
- (9) Cualquier vibración anormal, mecánica o aerodinámica, causada por un mal funcionamiento, defecto o falla estructural o de sistemas.
- (10) Una falla del motor.
- (11) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural del sistema de control de vuelo que cause una interferencia con el control normal de la aeronave o que afecte las cualidades de vuelo.
- (12) Una pérdida completa de más de un sistema de generación de energía eléctrica o hidráulica durante una operación dada de la aeronave; y
- (13) Una falla o mal funcionamiento de más de un instrumento indicador de velocidad, actitud o altitud durante una operación dada de la aeronave.

(d) Los requisitos del párrafo (a) de esta Sección no se aplican para:

- (1) Fallas, mal funcionamiento o defectos que el titular de un certificado tipo (incluidos los certificados tipo enmendados o suplementarios), de una autorización de orden técnica estándar o de una aprobación de fabricación de partes, o el licenciataria de un certificado tipo:
 - (i) Determine que fueron provocados por uso o mantenimiento inadecuado.
 - (ii) Que fueron comunicados a la ANAC por otra persona; o
 - (iii) Que fueron comunicados por la Junta de Seguridad en el Transporte.
 - (2) Fallos, mal funcionamiento o defectos en productos o artículos:
 - (i) Producidos por un fabricante extranjero bajo un certificado tipo de acuerdo con la Sección 21.29 o de acuerdo con la Sección 21.621 de esta Parte; o
 - (ii) Exportados a la República Argentina de acuerdo con la Sección 21.502 de esta Parte.
- (Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)*

(e) Cada comunicación requerida por esta Sección:

- (1) Debe ser enviada a la ANAC dentro de las 24 horas posteriores a que se haya determinado que ocurrió una falla, mal funcionamiento o defecto que requiera ser comunicada. Sin embargo, una comunicación que vence un sábado o un domingo puede presentarse el lunes siguiente, y una que vence un día festivo puede entregarse el siguiente día laborable.
- (2) Debe transmitirse de una manera y forma aceptable para la ANAC, y por el método más rápido disponible; y.
- (3) Debe incluir, tanto como sea posible, la siguiente información que esté disponible y sea aplicable:
 - (i) La información de la identificación del producto y artículo aplicable conforme a lo requerido por la RAAC Parte 45.
 - (ii) La identificación del sistema involucrado; y
 - (iii) La naturaleza de la falla, mal funcionamiento o defecto.
- (4) Mal funcionamiento, falla o defecto del sistema o conjunto de control de hélice.
- (5) Falla estructural de la pala de hélice, o falla del cubo de la hélice o rotor de giroavión.
- (6) Pérdida de líquidos inflamables, en áreas donde normalmente existe una fuente de ignición, conexiones a las mismas, o puntos calientes.
- (7) Falla del sistema de freno, causada por falla estructural o de material, durante la operación del mismo.
- (8) Defectos o fallas significativas en la estructura primaria de la Aeronave, causada por cualquier condición de uso (fatiga, baja resistencia, corrosión, etc.).
- (9) Cualquier vibración o flameo anormal, mecánico o aerodinámico, causado en la estructura o sistemas, por mal funcionamiento, defecto o falla de origen estructural o de sistemas.
- (10) Falla de Motor o alguno de sus componentes.
- (11) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural en los sistemas de comando de vuelo, que cause interferencia al control normal de la Aeronave y que anulen y/o afecten sus cualidades de vuelo.
- (12) La anulación de una o más fuentes de poder eléctrico o sistema hidráulico, o neumático, durante una operación específica de la Aeronave.
- (13) Falla o mal funcionamiento de más de un instrumento indicador de velocidad, actitud o altitud durante

una operación específica de la Aeronave.

(f) Si una investigación de un accidente o una comunicación de dificultad de servicio muestra que un producto o artículo fabricado bajo esta Parte no es seguro debido a un defecto de diseño o fabricación, el titular de la aprobación de producción de ese producto o artículo debe, a solicitud de la ANAC, comunicar a la ANAC los resultados de su investigación y cualquier acción tomada o propuesta por el titular de esa aprobación de producción para corregir ese defecto. Si se requiere una acción para corregir el defecto en un producto o artículo ya fabricado, el titular de esa aprobación de producción debe enviar a la ANAC los datos necesarios para emitir una directiva de aeronavegabilidad apropiada

(g) Siempre que la investigación de un accidente o un informe de Dificultades en Servicio indique que un Producto fabricado en base a una Aprobación de Fabricación de Partes (AFP) y el respectivo Certificado de Producción, no presenta condiciones de seguridad a causa de algún defecto de fabricación o de diseño, el fabricante deberá notificar a la ANAC los resultados de su investigación al respecto, y cualquier acción tomada o propuesta para corregir aquel defecto. Si fuera necesario establecer un procedimiento o trabajo para corregir el defecto en Productos ya existentes, el fabricante deberá presentar a la ANAC los datos necesarios para la emisión oportuna de Directivas de Aeronavegabilidad (DA).

21.4 Requisitos para informes de operaciones con tiempo de desviación extendido (ETOPS).

(a) ETOPS Anticipado: informes, seguimiento y resolución de problemas. El titular de un certificado tipo para una combinación de avión-motor aprobada usando el método ETOPS Anticipado especificado en la RAAC Parte 25, Apéndice K, debe usar un sistema para informar, rastrear y resolver cada problema que resulte en una de las ocurrencias especificadas en párrafo (a)(6) de esta Sección.

(1) El sistema debe contener los medios para que el titular del certificado tipo identifique rápidamente los problemas, los notifique a la ANAC y proponga una solución para cada problema. La solución propuesta debe consistir en:

- (i)** Un cambio en el diseño tipo del avión o del motor.
- (ii)** Un cambio en el proceso de fabricación.
- (iii)** Un cambio en un procedimiento de operación o mantenimiento; o
- (iv)** Cualquier otra solución aceptable para la ANAC.

(2) Para aviones con más de dos motores, el sistema debe estar en funcionamiento las primeras 250.000 horas totales de operación del motor, considerando la flota mundial para la combinación de avión-motor aprobada.

(3) Para aviones bimotores, el sistema debe estar en funcionamiento las primeras 250.000 horas totales de operación del motor, considerando la flota mundial para la combinación de avión-motor aprobada, y después de eso hasta que:

- (i)** La tasa promedio de ocurrencias de detención del motor en vuelo en 12 meses corridos considerando la flota mundial sea igual o inferior a la tasa requerida por el párrafo (b) (2) de esta Sección; y
- (ii)** La ANAC considere que la tasa es estable.

(4) Para una combinación de avión-motor derivada de una combinación previamente aprobada para ETOPS, el sistema solo necesita abordar los siguientes problemas especificados e identificados a continuación, siempre que el titular del certificado tipo obtenga una autorización previa de la ANAC:

(i) Si el cambio no requiere un nuevo certificado tipo para el avión pero requiere un nuevo certificado tipo para el motor, entonces el sistema de resolución y seguimiento de problemas debe abordar todos los problemas aplicables a la instalación del nuevo motor, y para el resto del avión solo los problemas en los sistemas cambiados.

(ii) Si el cambio no requiere un nuevo certificado tipo para el avión y no requiere un nuevo certificado tipo para el motor, entonces el sistema de resolución y seguimiento de problemas debe abordar solo los problemas en los sistemas cambiados.

(5) El titular del certificado tipo debe identificar las fuentes y el contenido de los datos que utilizará para su sistema. Los datos deben ser adecuados para evaluar la causa específica de cualquier problema en servicio que deba ser informado de conformidad con lo requerido por la Sección 21.3(c) de esta Parte que podría afectar la seguridad de las operaciones ETOPS.

(6) Al implementar este sistema, el titular del certificado tipo debe informar las siguientes ocurrencias:

- (i)** Tasa de detención del motor en vuelo, excepto una detención del motor planificada con el fin de entrenamiento en vuelo.
- (ii)** Tasa de detención del motor en vuelo, para aviones bimotores.
- (iii)** Imposibilidad de controlar un motor u obtener el empuje o la potencia deseados.
- (iv)** Reducciones preventivas de potencia o empuje.
- (v)** Capacidad degradada para arrancar un motor en vuelo.

- (vi) Pérdida inadvertida o indisponibilidad de combustible, así como desbalanceo de combustible incorregible en vuelo.
- (vii) Retornos o desvíos a la alternativa debidos a fallas, mal funcionamiento o defectos asociados con los sistemas significativos del grupo 1 para ETOPS.
- (viii) Pérdida de cualquier fuente de potencia de un sistema significativo del grupo 1 para ETOPS, incluyendo cualquier fuente de potencia diseñada para proporcionar potencia de emergencia para ese sistema.
- (ix) Cualquier ocurrencia que ponga en peligro la seguridad del vuelo y el aterrizaje seguro del avión en un vuelo ETOPS; y
- (x) Cualquier remoción no programada del motor debido a condiciones que podrían causar alguna de las ocurrencias enumerados en este párrafo.

(b) Confiabilidad de aviones bimotores.

(1) Informe de confiabilidad en servicio de aviones bimotores. El titular de un certificado tipo de un avión aprobado para ETOPS y el titular de un certificado tipo de un motor instalado en un avión aprobado para ETOPS, deben informar mensualmente a la ANAC la confiabilidad de la flota mundial de esos aviones y motores. El informe proporcionado por los titulares de los certificados tipo del avión y del motor deben abordar cada combinación de avión-motor aprobada para ETOPS. La ANAC puede autorizar informes trimestrales si la combinación avión-motor muestra una tasa de detención del motor en vuelo igual o inferior a las especificadas en el párrafo (b)(2) de esta Sección durante un período aceptable para la ANAC. Este informe puede combinarse con el informe requerido por la Sección 21.3 de esta Parte. El correspondiente titular del certificado tipo debe investigar cualquier causa de la tasa de detención del motor en vuelo resultante de una ocurrencia atribuible al diseño de su producto e informar los resultados de esta investigación a la ANAC. Los informes deben incluir:

- (i) La tasa de detención del motor en vuelo, excepto las detenciones del motor en vuelo planificadas con el fin de entrenamiento en vuelo.
- (ii) La tasa promedio de detención del motor en vuelo de la flota mundial debido a todas las causas en los últimos 12 meses corridos, excepto las detenciones del motor en vuelo planificadas con el fin de entrenamiento en vuelo; y
- (iii) La utilización de la flota ETOPS, incluida una lista de operadores, la clase de tiempos de ETOPS autorizados, número de horas de vuelo y ciclos.

(2) Tasa de detención del motor en vuelo de la flota mundial de aviones bimotores. El titular del certificado tipo para un avión aprobado para ETOPS y el titular de un certificado tipo de un motor instalado en un avión aprobado para ETOPS, deben emitir instrucciones de servicio para los operadores de estos aviones y motores, según corresponda, para mantener la tasa promedio de detención del motor en vuelo de la flota mundial en los últimos 12 meses igual o inferior a los siguientes niveles:

- (i) Una tasa de 0,05 por cada 1.000 horas de motor de la flota mundial de motores para una combinación de avión-motor aprobada para ETOPS de hasta 120 minutos inclusive. Cuando todos los operadores de ETOPS hayan cumplido con las acciones correctivas requeridas en el documento de configuración, mantenimiento y procedimientos (CMP), como condición para la aprobación de ETOPS, la tasa a ser mantenida debe ser igual o inferior a 0,02 por cada 1.000 horas de motor de la flota mundial.
- (ii) Una tasa de 0,02 por cada 1,000 horas de motor de la flota mundial de motores para una combinación de avión-motor aprobada para ETOPS de hasta 180 minutos inclusive, incluyendo las combinaciones de avión-motor aprobadas para ETOPS de 207 minutos, conforme al Apéndice P, Sección I, párrafo (h), de la RAAC Parte 121.
- (iii) Una tasa de 0,01 por cada 1,000 horas de motor de la flota mundial de motores para una combinación de avión-motor aprobada para ETOPS de más de 180 minutos, excluidas las combinaciones de avión-motor aprobadas para ETOPS de 207 minutos, conforme al Apéndice P, Sección I, párrafo (h), de la RAAC Parte 121.

21.5 Manual de Vuelo de la Aeronave.

(a) El titular o licenciatarario de un Certificado Tipo Argentino (incluyendo Certificado Tipo Suplementario) deberá entregar un Manual de Vuelo aprobado por la ANAC al propietario de cada aeronave amparada por dicho certificado. El Manual de Vuelo de la aeronave debe contener la siguiente información:

(1) Las limitaciones de operación y demás informaciones requeridas para ser incluidas en el Manual de Vuelo de la aeronave y en las placas y/o marcaciones, de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad bajo los cuales la aeronave ha sido certificada.

(2) Si las reglas bajo las cuales fue certificada la aeronave no fijan las temperaturas ambiente máximas para establecer las limitaciones de operación del enfriamiento del motor, entonces la máxima temperatura ambiente para la cual fue demostrado el enfriamiento del motor debe ser enunciada en la Sección Performances del Manual de Vuelo.

(b) Para aquella aeronave que por su antigüedad:

(1) Fue certificada en su país de origen sin Manual de Vuelo y cuyo fabricante emitió un documento similar (Pilot's Operating Handbook, Owner's Manual, Owner's Handbook, Operator's Manual, etc.), la ANAC podrá aceptar dicho documento y considerar aplicable para la aeronave.

(2) Fue certificada sin Manual de Vuelo y su fabricante no emitió un documento similar, dicha aeronave deberá contar con una Cartilla de Limitaciones de Operación Aprobada por la ANAC. Esta Cartilla de Limitaciones de Operación deberá contar, como mínimo, con las limitaciones de operación, placas y/o marcas, de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad bajo los cuales la aeronave ha sido certificada.

21.6 Fabricación de aeronaves, motores de aeronaves o hélices nuevas.

(a) Una persona solamente puede fabricar una aeronave nueva, un motor de aeronave nuevo o una hélice nueva conforme a un certificado tipo si:

(1) Es el titular del certificado tipo o tiene un acuerdo de licencia con el titular del certificado tipo para fabricar el producto; y

(2) Cumple con los requisitos de las Subpartes F o G de este reglamento.

21.7 Aeronavegabilidad continuada y mejoras de seguridad para aviones de categoría transporte.

(a) El titular de una aprobación de diseño y el solicitante de una aprobación de diseño debe cumplir con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad continuada y mejoras de seguridad de la RAAC Parte 26.

(b) Para los aviones nuevos de categoría transporte fabricados bajo la autoridad de la ANAC, el titular de un certificado de tipo, o su licenciataria, debe cumplir con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad continuada y de las mejoras de seguridad de la RAAC Parte 26 para tales aviones. Estos requisitos sólo se aplican en la jurisdicción de la ANAC sobre la organización responsable del montaje final del avión.

21.8 Aprobación de artículos.

Si se requiere que un artículo sea aprobado bajo esta Parte, el mismo puede ser aprobado:

(a) Bajo una aprobación de fabricación de partes (AFP);

(b) Bajo una orden técnica estándar (OTE);

(c) Junto con los procedimientos de certificación tipo para un producto; o

(d) De cualquier otra manera aprobada por la ANAC.

21.9 Artículos de reemplazo y modificación.

(a) Si una persona tiene el conocimiento, o podría tenerlo, que un artículo de reemplazo o modificación es razonablemente probable que se instale en un producto con certificado tipo, esta persona no puede producir este artículo a menos que el artículo sea:

(1) Producido bajo un certificado tipo;

(2) Producido bajo una aprobación de producción de la ANAC;

(3) Una pieza estándar (tal como una tuerca, bulón o remache) fabricada de conformidad con especificaciones industriales y/o gubernamentales reconocidas por la ANAC;

(4) Una parte comercial como se define en la Sección 21.1 de esta Parte;

(5) Fabricado por un propietario u operador para mantener o alterar el producto de ese propietario u operador;

(6) Fabricado por el titular de un certificado debidamente calificado con un sistema de calidad, y utilizado en la reparación o alteración de un producto o artículo de acuerdo con la RAAC Parte 43; o

(7) Producido de cualquier otra manera aprobada por la ANAC.

(b) Excepto lo establecido en los párrafos (a)(1) hasta el (a)(2) de esta Sección, una persona que produce un artículo de reemplazo o modificación para la venta no puede presentar esa parte como adecuada para la instalación en un producto con certificación tipo.

21.10 Datos de diseño.

- (a)** Solo se podrán utilizar datos para describir el diseño tipo y los cambios al diseño tipo de un producto o artículo, incluidos los datos emitidos en virtud de una orden técnica estándar y los que definen la configuración y las características de diseño de una reparación o alteración, cuando estén aprobados o aceptados por la ANAC.
- (b)** Los datos de diseño serán aprobados o aceptados cuando la ANAC determine que cumplen con los requisitos de esta Parte y con las reglas de aeronavegabilidad aplicables para el diseño.
- (c)** La determinación de los datos de diseño aceptables se realizará de la forma y manera que determine la ANAC.

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE B – CERTIFICADO TIPO

Sec.	Título
21.11	Aplicabilidad.
21.13	Elegibilidad.
21.15	Solicitud de Certificado Tipo.
21.16	Condiciones Especiales.
21.17	Designación de Regulaciones Aplicables.
21.19	Cambios que requieren un nuevo Certificado Tipo.
21.21	Emisión de Certificado Tipo para Aeronaves de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Com- muter o Transporte, Globo Libre Tripulado, Aeronaves de Clasificación Especial, Motores para Ae- ronaves y Hélices.
21.23	Emisión de Certificado Tipo: Planeadores y Motoplaneadores.
21.24	Emisión de Certificado Tipo: Aeronave Categoría Primaria.
21.25	Emisión de Certificado Tipo; Aeronaves de Categoría Restringida.
21.27	Emisión de Certificado Tipo: Conversión de Aeronaves Militares o de Fuerzas de Seguridad, para Empleo Civil.
21.29	Reconocimiento y Legitimación/Validación de Certificado Tipo: Productos de Importación.
21.31	Diseño Tipo.
21.33	Inspecciones y Ensayos.
21.35	Ensayos en Vuelo.
21.37	Piloto de Ensayo en Vuelo.
21.39	Informe de Calibración y/o Corrección de los Instrumentos empleados en Ensayo en Vuelo.
21.41	Certificado Tipo.
21.43	Ubicación de las Instalaciones de Fabricación.
21.45	Derechos del Titular de un Certificado Tipo.
21.47	Transferencia.
21.49	Disponibilidad.
21.50	Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada y Manuales de Mantenimiento del Fabricante que poseen Secciones de Limitaciones de Aeronavegabilidad.
21.51	Vigencia.
21.53	Declaración de Conformidad.

21.11 Aplicabilidad.

Esta Subparte prescribe:

(a) Requerimientos referidos a procedimientos para la emisión de Certificados Tipo para Aeronaves, Mo-
tores de Aeronaves y Hélices.

(b) Reglas por las que se deben regir los titulares de los Certificados.

21.13 Elegibilidad.

Cualquier persona física o jurídica interesada puede solicitar un Certificado Tipo, en base a las Reglas, Re-
quisitos y Procedimientos prescriptos en la presente Regulación.

21.15 Solicitud de Certificado Tipo.

(a) La solicitud para un Certificado Tipo será confeccionada en un formulario y en la manera prescrita por
la ANAC y presentada al Departamento de Certificación de la ANAC.

(b) La solicitud para un Certificado Tipo de aeronave, deberá ser acompañada del correspondiente plano

de tres (3) vistas de esa aeronave y de los datos básicos preliminares disponibles.

(c) La solicitud para un Certificado Tipo de motor de aeronave deberá ser acompañada por una descripción del diseño previsto, sus características de operación y las limitaciones de operación propuestas del motor.

(d) La solicitud para la obtención de un Certificado Tipo de Hélice, deberá ser acompañada de una descripción de las características técnicas y de operación previstas, como así también de las limitaciones de operación propuestas.

21.16 Condiciones Especiales

Si la ANAC encuentra que los requisitos de aeronavegabilidad contenidas en las RAAC comprendidas entre las Partes 21 y Parte 45 inclusive, no contienen estándares de seguridad adecuados o apropiados para una aeronave, motor de aeronave o hélice, a causa de su diseño no convencional o novedoso, él prescribirá Condiciones Especiales y enmiendas al respecto para el producto.

Las Condiciones Especiales serán emitidas de conformidad con el DNAR Parte 11 y contendrán los estándares de seguridad para la aeronave, motor de aeronave o hélice, que la ANAC considere necesarios, para establecer el Nivel Equivalente de Seguridad establecido en las RAAC.

21.17 Designación de Regulaciones Aplicables.

(a) Excepto lo previsto en las Secciones 25.2, 27.2, 29.2 de las RAAC Partes 23, 25, 27 y 29, y en las Partes 26, 34 y 36 de las RAAC, el solicitante de un certificado tipo deberá demostrar que la aeronave, el motor de aeronave o la hélice en cuestión, satisface:

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

(1) Los requisitos aplicables contenidos en las RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive, que son efectivos en la fecha de solicitud para ese Certificado, a menos que:

- (i) Lo especifique de otro modo la ANAC; o
 - (ii) Sea requerido o elegido el cumplimiento de enmiendas efectivas posteriores conforme a esta Sección; y
- (2) Cualquier Condición Especial prescrita por la ANAC.

(b) Para aeronaves de Clases Especiales, incluyendo los motores y hélices instalados en las mismas, (por ejemplo, dirigibles y otras aeronaves no convencionales), para las que los estándares de aeronavegabilidad no han sido emitidos por las RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive, los requisitos aplicables serán las Secciones de aquellos otros requisitos contenidos en las Partes 22, 23, 27, 29, 31, 33 y 35 de estas Regulaciones que fuesen encontrados apropiados por la ANAC para la aeronave y aplicables para el Diseño Tipo Específico, o aquellos criterios de aeronavegabilidad que la ANAC encuentre que proporcionan un Nivel Equivalente de seguridad a dichas Partes.

(c) La solicitud para la Certificación Tipo de una aeronave de categoría transporte es efectiva por cinco (5) años, para cualquier otra Certificación Tipo es efectiva por tres (3) años, a menos que el solicitante demuestre a la fecha de su solicitud que su producto requiere más tiempo para diseño, desarrollo y ensayos, y la ANAC apruebe un período de tiempo mayor.

(d) En el caso de que un Certificado Tipo no ha sido emitido, o se determine claramente que dicho Certificado Tipo no será emitido, dentro del límite de tiempo establecido bajo el párrafo (e) de esta Sección, el solicitante puede:

- (1) Presentar una nueva solicitud de Certificado Tipo y cumplir con todas las previsiones del párrafo (a) de esta Sección aplicables a una solicitud original, o
- (2) Presentar una solicitud de extensión del límite de tiempo establecido a la solicitud original, y cumplir con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad de las Partes RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive, que son efectivos a la fecha, elegidas por el solicitante, que deberá ser posterior a la fecha de término de la solicitud original establecida bajo el párrafo (c) de esta Sección.

(e) Si el solicitante elige el cumplimiento de una enmienda a las Partes RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive, que es efectiva después de la presentación de la solicitud del Certificado Tipo, el solicitante deberá también cumplir con cualquier otra enmienda que la ANAC considere que está directamente relacionada.

(f) Para las aeronaves de Categoría Primaria, los requerimientos son:

- (1) Los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables contenidos en las Partes 23, 27, 31, 33, y 35 de estas Regulaciones, o aquellos otros criterios de aeronavegabilidad que la ANAC crea apropiados y aplicables para el diseño específico y el uso intentado y que provee un nivel de seguridad aceptable para la ANAC.
- (2) Los estándares de ruido de la Parte 36 aplicables para las aeronaves de la categoría primaria.

21.19 Cambios que requieren un nuevo Certificado Tipo.

Cualquier persona física o jurídica que proponga cambiar un Producto deberá hacer una nueva solicitud de Certificado Tipo, si:

(a) La ANAC determina que el cambio propuesto al diseño, configuración, potencia, límites de potencia (Motores), limitaciones de velocidad (Motor), peso, u otra modificación similar, es de una magnitud o complejidad tal que se requiere un estudio profundo y completo para determinar su cumplimiento con las regulaciones aplicables;

(b) El cambio propuesto para Aeronaves de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte;

- (1) El número de Motores o rotores; o
- (2) En Motores o rotores que usen diferentes principios de propulsión, o para rotores que empleen diferentes principios de operación.

(c) El cambio propuesto para un Motor de Aeronave afecte su principio de operación.

(d) El cambio propuesto para una Hélice afecte su número de palas o el principio de operación del cambio, de paso.

21.21 Emisión de Certificado Tipo para Aeronaves de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte, Globo Libre Tripulado, Aeronaves de Clasificación Especial, Motores para Aeronaves y Hélices.

Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una Aeronave de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter y Transporte; Globo Libre Tripulable; Aeronave de Clasificación Especial, Motores para Aeronaves y/o Hélices, si:

(a) La Aeronave, Motor de Aeronave o Hélice, cumple con lo establecido según la Sección 21.27 de esta Parte; o

(b) El solicitante presenta el Diseño Tipo, Informes: de Ensayos, y los cálculos necesarios para demostrar que la Aeronave, Motor de Aeronave o Hélice a certificarse satisface los requisitos aplicables de aeronavegabilidad como así también los Estándares de ruido: Certificación tipo y de aeronavegabilidad de aeronaves (Parte 36), Estándares de Aeronavegabilidad: Requisitos para la purga de combustible y la emisión de gases de aviones propulsados por motores de turbina (Parte 34) vigente y cualquier condición especial prescrita por la ANAC, y ésta decidirá; sí:

- (1) Luego del análisis del Diseño Tipo, de la ejecución de todos los ensayos e inspecciones juzgados necesarios, determina que el Diseño Tipo y el Producto satisfacen los requisitos aplicables de ruido y de aeronavegabilidad, o que cualquier disposición no cumplida sea compensada por factores que ofrezcan un nivel equivalente de seguridad.
- (2) Para el caso de una Aeronave, que ningún aspecto o característica torna a la misma insegura para la Categoría en la que se requiere el Certificado Tipo.

21.23 Emisión de Certificado Tipo: Planeadores y Motoplaneadores.

Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para un Planeador o Motoplaneador si presenta el Diseño Tipo, Informes de Ensayos y Cálculos necesarios para demostrar que el Planeador o Motoplaneador cumple los requisitos aplicables de aeronavegabilidad establecidos en la Regulación, y si la ANAC considera que:

(a) El Planeador o Motoplaneador satisface los requisitos de aeronavegabilidad de la Parte 22 de estas Regulaciones.

(b) El Planeador o Motoplaneador no posea ninguna particularidad o característica que lo haga inseguro para las operaciones de vuelo.

21.24 Emisión de Certificado Tipo: Aeronave Categoría Primaria.

(a) Un solicitante es elegible para el otorgamiento de un certificado tipo para una aeronave en la categoría primaria si:

(1) La aeronave:

(i) No es potenciada; es un avión potenciado por un solo motor, de aspiración natural con una velocidad de pérdida de Vso de 113 km/h (61 nudos) o menor como se define en la Sección 23.49 de la RAAC Parte 23, o es un helicóptero con una limitación de carga del disco del rotor principal de 29,29 Kg por metro cuadrado (6 Lb por pie cuadrado), bajo condiciones de día estándar a nivel del mar.

(ii) No pese más que 1215 kg. (2700 Lb);

(iii) Tiene una capacidad máxima de asientos de no más de cuatro (4) personas, incluyendo el piloto; y

(iv) Tiene cabina no presurizada.

(2) El solicitante ha remitido:

(i) Excepto como es provisto por el párrafo (c) de esta Sección, una declaración, en la forma y manera aceptable para la ANAC, certificando que el solicitante ha completado los análisis de ingeniería necesarios para demostrar cumplimiento con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables; el solicitante ha conducido los ensayos apropiados en vuelo, estructurales, de propulsión, y de sistemas necesarios para mostrar que la aeronave, sus componentes, y sus equipamientos son seguros y funcionan apropiadamente; el diseño tipo cumple con los requerimientos de ruido y los estándares de aeronavegabilidad establecidos para la aeronave bajo la Sección 21.17(f) y ninguna realización o característica la hace insegura para el uso pretendido.

(ii) El manual de vuelo requerido por la Sección 21.5 (b) / incluyendo cualquier información requerida para ser dada por los estándares de aeronavegabilidad aplicables;

(iii) Instrucciones para la aeronavegabilidad continuada de acuerdo con la Sección 21.50;

(iv) Un informe que: resuma cómo fue determinado el cumplimiento con cada provisión de las bases de certificación; liste los documentos específicos en los cuales se provea la información sobre los datos de certificación tipo; liste todos los planos y documentos necesarios utilizados para definir el diseño tipo; y liste todos los informes de ingeniería sobre los ensayos y cálculos que el solicitante debe retener y poner a disposición bajo la Sección 21.49 de esta Parte para justificar el cumplimiento con los estándares de aeronavegabilidad aplicables.

(3) La ANAC considera que:

(i) La aeronave cumple con aquellos requerimientos de aeronavegabilidad aplicables aprobados bajo la Sección 21.17 (f) de esta Parte; y

(ii) La aeronave no tiene un rasgo o característica que la vuelve insegura para el uso pretendido.

(b) Un solicitante puede incluir un programa de inspecciones especiales y de mantenimiento preventivo como parte del diseño tipo de la aeronave o del diseño tipo suplementario.

(c) Para aeronaves fabricadas fuera de la República Argentina en un país con el cual la República Argentina posee un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad para la aceptación de esas aeronaves, y desde la cual la aeronave es importada a la República Argentina:

(1) La declaración requerida por el párrafo (a) (2) (i) de esta Sección debe ser hecha por la Autoridad de Aeronavegabilidad Civil del país exportador; y

(2) Los manuales, placas, listados, marcas de instrumento y los documentos requeridos por los párrafos (a) y (b) de esta Sección deben ser remitidos en español o en inglés.

21.25 Emisión de Certificado Tipo; Aeronaves de Categoría Restringida

(a) Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una Aeronave en Categoría Restringida, para operaciones de propósito especial, si demuestra el cumplimiento con los requisitos de ruido aplicables prescritos en la Parte 36 de estas Regulaciones, y que la Aeronave no posee ningún rasgo o característica que la haga insegura cuando es operada de acuerdo con las limitaciones establecidas para el uso que se le pretende dar y que la Aeronave:

(1) Cumple los requisitos de aeronavegabilidad de una categoría de aeronave excepto aquellos requisitos que la ANAC considere inadecuados para el propósito especial para los cuales va a ser utilizada la aeronave.

(2) Es de un tipo de fabricación realizado de acuerdo con requisitos o especificaciones militares y que ha

sido modificada posteriormente para un propósito especial.

(b) A los fines de esta Sección "Operaciones de Propósito Especial", incluye:

- (1) Agrícolas (fumigación, espolvoreo, siembra, control de ganados y de animales depredadores);
- (2) Conservación de la flora y de la fauna silvestre;
- (3) Aerofotogrametría (fotografía aérea, relevamientos de zonas, exploraciones de recursos naturales, etc.);
- (4) Patrullaje de Redes e Instalaciones (oleoductos, gasoductos, líneas de alta tensión, canales);
- (5) Control Meteorológico (Siembra de nubes, lucha antigranizo, etc.);
- (6) Publicidad Aérea (Escritura en el espacio, remolques de mangas y carteles, propaganda sonora u otras formas de publicidad aérea);
- (7) Remolque de planeadores;
- (8) Lucha contra incendio;
- (9) Cualquier otra operación especificada por la ANAC.
- (10) Si la ANAC lo considera necesario podrá fijar requisitos adicionales o modificar los requisitos establecidos para la continuidad de la aeronavegabilidad de las aeronaves afectadas a propósitos especiales.

21.27 Emisión de Certificado Tipo: Conversión de Aeronaves Militares o de Fuerzas de Seguridad, para Empleo Civil.

(a) Excepto en los casos previstos en (b) de la presente Sección, un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una Aeronave Militar o de Fuerza de Seguridad convertida para empleo civil, en la Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte que haya sido originalmente proyectada, construida y aceptada para empleo operacional específico y haya sido considerada excedente por una de las Fuerzas Armadas, o de Seguridad, si demuestra que tal Aeronave satisface los requisitos de Certificación del párrafo (f) de la presente Sección.

(b) Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una Aeronave considerada excedente militar o de seguridad, que sea la contraparte de una Aeronave civil con Certificado Tipo previamente otorgado, si demuestra que la Aeronave satisface los requisitos correspondientes al Certificado Tipo original de la Aeronave civil.

(c) Los Motores de Aeronaves, Hélices y respectivos componentes y accesorios instalados en un tipo de aeronave militar o de seguridad, considerado excedente, y para los cuales se solicite un Certificado Tipo, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, serán aprobados para utilización en aquellas Aeronaves, si el solicitante demuestra, en base a la aceptación anterior y sus Registros Históricos de utilización en servicio activo, que los productos, y componentes, considerados ofrecen un mismo nivel de aeronavegabilidad como si el motor y las hélices hubiesen obtenido certificado tipo de acuerdo con los requerimientos establecidos en estas Regulaciones.

(d) La ANAC puede permitir que el solicitante deje de cumplir, estrictamente las disposiciones especificadas en el párrafo (f) de esta Sección, si comprueba que el método de cumplimiento propuesto por el solicitante en sustitución, asegura un mismo nivel de aeronavegabilidad y que el cumplimiento de tales disposiciones específicas involucra un dispendio severo al solicitante. La ANAC podrá considerar válidas, para estas decisiones, las experiencias de los Organismos Técnicos Militares o de Seguridad que determinaron la calificación original.

(e) La ANAC podrá exigir que el solicitante cumpla condiciones especiales y requerimientos posteriores a los indicados en los párrafos (c) y (f) de la presente Sección, si considera que el cumplimiento de los requisitos establecidos no asegura un adecuado nivel de aeronavegabilidad.

(f) Excepto lo prescrito en los párrafos (b) hasta (e) inclusive de la presente Sección el solicitante de un Certificado Tipo que está de acuerdo con esta Sección, deberá cumplir con las reglas establecidos en estas Regulaciones en todo cuanto se adapte a lo solicitado o de acuerdo con lo que determine la ANAC.

(g) La ANAC determinará los requerimientos necesarios para el otorgamiento del Certificado Tipo, de acuerdo con esta Sección, a toda otra aeronave no incluida en los párrafos anteriores.

21.29 Reconocimiento y Legitimación/Validación de Certificado Tipo: Productos de Importación.

(a) El Reconocimiento de Certificado Tipo / Certificado Tipo Suplementario emitido por la Administración Federal de Aviación (FAA) del gobierno de los Estados Unidos de América, la Agencia de la Unión Europea

para la Seguridad Aérea (EASA), la Agencia Nacional de Aviación Civil de la República Federativa del Brasil (ANAC Brasil), la Agencia de Aviación Civil del Reino Unido (CAA) y la Dirección de Aviación Civil de Transporte (TCCA) de Canadá, o de un producto fabricado en el país extranjero, con el cual la República Argentina tiene un acuerdo para la aceptación de los productos para la importación exportación o un Convenio Bilateral de Seguridad en la Aviación (BASA por sus siglas en inglés), y el que ha de ser importado a la República Argentina, puede ser emitido si:

- (1) El país en que el producto ha sido fabricado certifica que el producto ha sido examinado, ensayado y se encuentra que cumple:
 - (i) Los requerimientos de las RAAC o sus normas equivalentes;
 - (ii) Los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables del país que fabricó el producto y cualquier otro requerimiento que la ANAC pueda prescribir.
- (2) El solicitante ha presentado los Datos Técnicos requeridos por la ANAC, concernientes a ruido de la aeronave y aeronavegabilidad respecto al producto; y
- (3) Los manuales, placas, listados y marcaciones del instrumental, requerido por los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables (y de ruido, cuando corresponda) los cuales podrán ser presentados en idioma español o inglés. Excepto que:
 - (i) Las placas para información de pasajeros bajo condiciones normales o de emergencia deben estar en español e inglés (bilingüe).
 - (ii) Las placas externas para operación en emergencia de puertas, operación normal de las puertas en tierra, operaciones de servicio, deben estar en español o español/inglés (bilingüe).
 - (iii) Las placas que indican cargas en los compartimientos de carga y equipajes deben estar en español o español/inglés (bilingüe).
- (4) A los efectos del Reconocimiento de Certificado Tipo / Certificado Tipo Suplementario, en el caso de Aeronaves no diseñadas bajo reglamento FAR en el que existan diferencias de criterios de diseño con los estándares adoptados por la Autoridad de diseño Original, se considerarán válidas las condiciones especiales o medidas equivalentes acordadas con la FAA.

(b) En caso de no encontrarse dentro de lo establecido en la Resolución ANAC N° 282/2025, el Certificado Tipo para el producto importado podrá ser otorgado en base a la Legislación/Validación del Certificado Tipo emitido por el país de origen, si los productos cumplen los requisitos establecidos en los párrafos (a) (1) al (a) (3) inclusive de esta Sección, así como cualquier otro requisito adicional que sea juzgado necesario por la ANAC.

(c) Un producto con Certificado Tipo emitido conforme a esta Sección, se considera como certificado bajo los estándares de ruido de la RAAC Parte 36 y los estándares de purga de combustible y emisión de gases de la RAAC Parte 34, cuando se certifica su cumplimiento de acuerdo al párrafo (a) (1) (i) de esta Sección; y bajo los estándares de aeronavegabilidad aplicables de las RAAC o un Nivel Equivalente de Seguridad, cuando se certifica su cumplimiento de acuerdo al párrafo (a) (1) (ii) de esta Sección.

(d) Salvo disposición en contrario de la ANAC, queda establecido que los gastos que se originen por la emisión de un Certificado Tipo estarán a cargo del solicitante.

(Enmienda Resolución ANAC N° 624/2025 –15 septiembre 2025)

21.31 Diseño Tipo

El Diseño Tipo consta de:

(a) Planos y Especificaciones, y un listado de los mismos, necesarios para demostrar la configuración geométrica de la Aeronave, Motor de Aeronave ó Hélice, y las características de diseño del. Producto que demuestren el cumplimiento de los requisitos que le sean aplicables de acuerdo a la Reglamentación vigente;

(b) Toda información sobre dimensiones, materiales y procesos, necesaria para definir la resistencia estructural del producto;

(c) La sección limitaciones de aeronavegabilidad de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada conforme lo requerido por las RAAC Partes 22, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 33, 35, VLA, HL y HML o como de otra manera sea requerido por la ANAC; y como este especificado en los criterios de aeronavegabilidad aplicables para las aeronaves de clases especiales de conformidad con la Sección 21.17 (b) de esta Parte, y

(d) Reservado.

(e) Cualquier otro dato necesario para permitir, por comparación, la determinación de las características de aeronavegabilidad y de ruido de venteo de combustible y emisión de gases (que sean aplicables) de otros Productos de similares características.

21.33 Inspecciones y Ensayos.

(a) El solicitante deberá permitir que Personal de la Administración Nacional de Aviación Civil realice cualquier Inspección, Ensayo en Vuelo y/o en Tierra que considere necesarios para determinar el cumplimiento de los requerimientos aplicables que determinan las presentes Regulaciones Argentinas de Aviación Civil. Sin embargo, salvo autorización contraria de la ANAC:

- (1) Ninguna Aeronave, Motor de Aeronave, Hélice o partes de las mismas podrá ser presentada a la ANAC para ensayo o prueba, a menos que haya sido demostrado el cumplimiento con los subpárrafos (b) (2) a (b) (4) de esta Sección para esa Aeronave, Motor de Aeronave, Hélice o partes de las mismas; y
- (2) Ningún cambio podrá ser hecho a una Aeronave, Motor de aeronave, Hélice o partes de las mismas, entre el momento en que fue verificado el cumplimiento de las prescripciones de los subpárrafos (b) (2) a (b) (4) de esta Sección y el momento en que el Producto es presentado a la ANAC para su ensayo o prueba.

(b) El solicitante deberá ejecutar todas las inspecciones y ensayos necesarios para determinar:

- (1) El cumplimiento de los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y ruido de aeronaves, venteo de combustible y emisión de gases de escape;
- (2) Que los materiales y productos conforman a las especificaciones en el Diseño Tipo;
- (3) Que las partes de los productos están en conformidad con los planos en el Diseño Tipo; y
- (4) Que los procesos de fabricación, construcción y montaje están en conformidad con aquellos especificados en el Diseño Tipo.

21.35 Ensayos en Vuelo

(a) El solicitante de, un Certificado Tipo para Aeronave (distinto a los de las Secciones 21.24 a 21.29 de estas Regulaciones) deberá ejecutar los ensayos prescritos en el párrafo (b) de esta Sección. Antes de ejecutar los ensayos, el solicitante deberá demostrar:

- (1) El cumplimiento de los requisitos estructurales correspondientes de las Partes RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive.
- (2) La finalización de las inspecciones y ensayos necesarios en tierra.
- (3) Que la Aeronave responda al Diseño Tipo.
- (4) Que la ANAC acuse recibo del Informe de Ensayo en Vuelo del solicitante por duplicado (firmado por el Piloto de Prueba del solicitante), conteniendo los resultados de los ensayos realizados por éste.

(b) Luego del cumplimiento de lo especificado en el párrafo (a) de esta Sección, el solicitante deberá ejecutar todos los Ensayos en Vuelo que la ANAC juzgue necesarios a fin de:

- (1) Determinar el cumplimiento de la Regulación que sea aplicable;
- (2) Determinar si existe razonable seguridad que la Aeronave, sus componentes y sus equipamientos son confiables y que funcionen adecuadamente.

(c) A menos que la ANAC no lo juzgue necesario cada solicitante deberá ejecutar los ensayos prescritos en el párrafo (b) (2) de esta Sección, en la misma Aeronave que fue utilizada para mostrar el cumplimiento con:

- (1) Las disposiciones del subpárrafo (b) (1) de esta Sección; y
- (2) Para los helicópteros, los ensayos de resistencia del Sistema de Transmisión del Rotor incluidos en las Secciones 27.923 ó 29.923 según corresponda el caso, de las Partes 27 y 29 respectivamente de estas Regulaciones.

(d) Cada solicitante deberá demostrar para cada Ensayo en Vuelo las precauciones que fueron tomadas, a fin de garantizar a la tripulación el abandono de la Aeronave en caso de emergencia y el uso de paracaídas.

(e) Cada solicitante deberá interrumpir los Ensayos en Vuelo prescritos en esta Sección, hasta salvar las siguientes situaciones que pudieran ocurrir:

- (1) El Piloto de Prueba del solicitante no pudiere o no desee ejecutar alguno de los ensayos requeridos; o

(2) El no cumplimiento de algún requisito que haga perder todo significado a los datos posteriores del ensayo o torne innecesariamente peligroso los ensayos posteriores.

(f) Los Ensayos en Vuelo prescriptos en el subpárrafo (b) (2) de esta Sección deben incluir:

(1) A toda Aeronave con Certificado Tipo que se le incorpore un Motor a turbina certificado, de un modelo o tipo no usado previamente en dicha Aeronave, debe completar por lo menos 300 horas de operación en vuelo, con los nuevos motores.

(2) Por lo menos 150 horas de operación para todas las Aeronaves.

21.37 Piloto de Ensayo en Vuelo.

El solicitante de un Certificado Tipo tiene que disponer de un Piloto de Ensayo en Vuelo juzgado adecuado por la ANAC, con licencia y habilitación en vigencia, para ejecutar los Ensayos en Vuelo requeridos por esta Parte, en lo que se relaciona con Aeronaves de Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Primaria, Commuter, Restringida o Transporte a ensayar.

21.39 Informe de Calibración y/o Corrección de los Instrumentos empleados en Ensayo en Vuelo

(a) El solicitante de un Certificado Tipo para Aeronave de las Categorías: Normal, Utilitaria, Acrobática, Primaria, Commuter, Restringida o Transporte, deberá someter a la consideración de la ANAC, un informe con los cálculos y pruebas requeridos para la calibración de los instrumentos que serán usados en los ensayos, así como para aquellos que se utilizarán en la conversión de los resultados de los ensayos a las condiciones de atmósfera estándar.

(b) El solicitante deberá permitir al personal de la Administración Nacional de Aviación Civil, realizar cualquier Ensayo en Vuelo que juzgue necesario para verificar la exactitud de los informes presentados en los párrafos precedentes.

21.41 Certificado Tipo.

Cada Certificado Tipo se considera que incluye:

(a) El Diseño Tipo.

(b) Las Limitaciones de Operación.

(c) Las Hojas de Datos del Certificado Tipo.

(d) Las regulaciones aplicables de estas Regulaciones (incluidas las condiciones especiales), con las cuales la ANAC registra el cumplimiento, y

(e) Cualquier otra condición o limitaciones prescriptas para el producto que estén descriptas en las RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive.

21.43 Ubicación de las Instalaciones de Fabricación.

Exceptuando lo prescripto en la Sección 21.29 de esta Parte, la ANAC no emitirá un Certificado Tipo si las instalaciones de fabricación para el Producto, están localizadas fuera de la Argentina, a menos que determine que dicha localización en el exterior no involucre un gravamen indebido para la administración de los Requisitos aplicables de Aeronavegabilidad.

21.45 Derechos del Titular de un Certificado Tipo.

El titular o licenciataria de un Certificado Tipo para un Producto puede:

(a) En caso de Aeronaves, después de cumplir con las Secciones 21.173 hasta 21.189 de esta Parte, obtener Certificado de Aeronavegabilidad;

(b) En el caso de Motores de Aeronaves o Hélices, obtener aprobación para su instalación en Aeronaves certificadas;

(c) En el caso de cualquier Producto, y una vez que haya cumplimentado con lo establecido en las Sec-

ciones 21.133 hasta 21.163 de esta Parte, obtener un Certificado de Producción para el Producto con Certificado Tipo; y

(d) Obtener aprobación para partes de reemplazo para tales productos.

21.47 Transferencia.

(a) Un Certificado Tipo podrá ser transferido, o utilizado por terceros, a través de contratos de licencia. Cada otorgante deberá, en un plazo de 30 (treinta) días, después de la transferencia de un Certificado, o la ejecución o término de un contrato de licencia, notificar por escrito a la ANAC. La notificación deberá tener el nombre y la dirección del titular de tal transferencia o licencia, fecha de transacción, y en caso de contrato de licencia, el grado de autoridad garantizado por el licenciario. La ANAC deberá constatar que el nuevo titular posee todas las condiciones técnicas necesarias para responder por la continuidad de la aeronavegabilidad del producto, y que está dispuesto a asumir dicha responsabilidad.

(b) Las obligaciones establecidas en esta Parte a cargo del Poseedor del Certificado Tipo se extienden a todos los productos fabricados bajo dicho Certificado Tipo, aun los productos fabricados con anterioridad a la fecha de transferencia del Certificado Tipo a favor de éste.

21.49 Disponibilidad.

Siempre que le sea requerido por la ANAC, o por la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación, el titular de un Certificado Tipo deberá presentarlo para su verificación.

21.50 Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada y Manuales de Mantenimiento del Fabricante que poseen Secciones de Limitaciones de Aeronavegabilidad.

(a) El poseedor de un Certificado Tipo para un helicóptero para el cual ha sido emitido un Manual de Mantenimiento de Helicóptero conteniendo una Sección de "Limitaciones de Aeronavegabilidad" de acuerdo con las secciones 27.1529 (a) (2) o 29.1529 (a) (2) de estas Regulaciones, y quien obtiene aprobación de cambios para cualquier tiempo de reemplazo, intervalo de inspección, o procedimiento relacionado en esa Sección del manual, deberá poner estos cambios a disposición de cualquier operador del mismo tipo de helicóptero.

(b) El poseedor de una aprobación de diseño incluyendo ya sea el certificado tipo o el certificado tipo suplementario para una aeronave, motor de aeronave o hélice, deberá suministrar al propietario de cada tipo de aeronave, motor de aeronave o hélice al momento de su entrega, o al momento de la emisión del primer certificado de aeronavegabilidad estándar para la aeronave afectada, lo que ocurra primero, por lo menos un juego completo de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada, preparadas de acuerdo con las Secciones 22.1529, 23.1529, 25.1529, 27.1529, 29.1529, 31.82, 33.4, 35.4, o VLA.1529 o la Parte 26 de las RAAC, o como se halla especificado en los criterios de aeronavegabilidad aplicables para las aeronaves de clases especiales de conformidad con la Sección 21.17 (b) de esta Parte, como sea aplicable, y posteriormente ponerlas a disposición de cualquier otra persona requerida por las RAAC para cumplir con cualquiera de los términos de esas instrucciones. Además, los cambios a las instrucciones de aeronavegabilidad continuada deberán ponerse a disposición de toda persona requerida por las RAAC para cumplir con cualquiera de aquellas instrucciones.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.51 Vigencia.

(a) El Certificado Tipo estará vigente hasta que sea cancelado, suspendido, revocado, o bien si la ANAC determina una fecha de finalización.

(b) La vigencia del Certificado Tipo estará supeditada a que su Poseedor asegure en forma adecuada y permanente la aeronavegabilidad continuada de los productos fabricados bajo ese Certificado Tipo, incluso aquellos productos fabricados por el Poseedor anterior del Certificado Tipo, de conformidad con las Partes de estas Regulaciones.

(c) En caso de advertirse incumplimiento en el deber de seguimiento por parte del Poseedor del Certificado respecto de los productos fabricados bajo su Certificado Tipo, la ANAC intimará al Poseedor del Certificado por única vez y por el plazo de 30 (treinta) días a que regularice su situación.

(d) Vencido el plazo de intimación y sin observarse evidencias de cumplimiento o, directamente, para el caso de ser un hecho reiterado, la ANAC invitará al Poseedor del Certificado a transferir, por el título que fuere, el control de la aeronavegabilidad continuada de sus productos a quien pudiera encontrarse en condiciones de llevarlo a cabo.

(e) Si dentro de los 30 (treinta) días el Poseedor del Certificado no asume su responsabilidad como tal, la ANAC podrá suspender preventivamente el Certificado Tipo y solicitar judicialmente la entrega de la información necesaria para ofrecerla públicamente a quien desee y pudiere continuar con el deber de seguimiento.

(f) Para el caso en que se decidiere que el Poseedor del Certificado Tipo no debe entregar tal información o que, al obtenerla, ésta no fuere suficiente, o ninguna persona desee hacerse cargo del deber de seguimiento de los productos involucrados o de no haber sido posible hallar al Poseedor del Certificado, la ANAC y, a falta de otra solución más idónea, podrá cancelar definitivamente el Certificado Tipo.

(g) Si judicialmente se obliga al Poseedor a entregar toda la documentación, la autoridad aeronáutica mantendrá, provisoriamente, la custodia de la misma. Posteriormente, pondrá a disposición de los terceros los registros y los datos para que, a través del proceso de aprobación normal establecido en la Sección 21.17 de esta Parte, puedan solicitar un nuevo Certificado Tipo con esa información.

21.53 Declaración de Conformidad.

(a) El solicitante deberá presentar una Declaración de Conformidad (Form. DA 8130-9) a la ANAC, para cada Motor de Aeronave y/o Hélice presentado para Certificado Tipo, antes del comienzo de los ensayos finales oficiales. Esta Declaración de Conformidad debe incluir la aseveración técnica de que el Motor o Hélice de Aeronave está conforme con sus respectivos Diseños Tipo.

(b) El solicitante deberá presentar una Declaración de Conformidad a la ANAC, para cada Aeronave o parte de la misma presentada para ensayos o pruebas. Esta Declaración de Conformidad debe incluir el aval técnico, que el solicitante cumplió con lo establecido en la Sección 21.33 (a) de esta Parte (salvo lo autorizado de otra manera según ese párrafo).

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE C – CERTIFICADOS TIPO PROVISORIO

Sec.	Título
21.71	Aplicabilidad.
21.73	Elegibilidad.
21.75	Solicitud.
21.77	Duración
21.79	Transferencia
21.81	Requisitos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase I.
21.83	Requerimientos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase II.
21.85	Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo.

21.71 Aplicabilidad.

Esta Subparte prescribe:

- (a) Requerimientos para procedimientos de emisión de Certificados Tipo Provisorios, Enmiendas a Certificados Tipo Provisorios y Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo; y
- (b) Reglas por las que se deben regir los titulares de esos certificados.

21.73 Elegibilidad.

- (a) Cualquier fabricante de una aeronave construida dentro de la República Argentina, quien es ciudadano de la República Argentina, puede solicitar Certificado Tipo Provisorio Clase I o Clase II, Enmiendas de Certificados Tipo Provisorio que él posee, y Enmiendas Provisorias a los Certificados Tipo que él posee.
- (b) Cualquier fabricante de aeronaves fabricadas en un país extranjero con el cual la República Argentina tenga un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación, o bien que tenga un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación con los Estados Unidos de Norteamérica, puede solicitar un Certificado Tipo Provisorio Clase II, Enmiendas a Certificados Tipo Provisorios poseídos por él y Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo poseídos por él.
- (c) Un fabricante de motores de aeronaves, que es ciudadano de la República Argentina y haya modificado una aeronave con Certificado Tipo instalando en ella diferentes motores con Certificados Tipo, fabricados por él dentro de la República Argentina, puede solicitar Certificado Tipo Provisorio Clase I, para la aeronave y las Enmiendas del Certificado Tipo Provisorio de la Clase I que él posea, si la aeronave básica, antes de ser modificada, tenía un Certificado Tipo en la Categoría Normal, Utilitaria, Acrobática, de Transporte o Commuter.

21.75 Solicitud.

Solicitudes para Certificados Tipo Provisorios, para Enmiendas de éstos, y Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo, deben ser dirigidas a la Administración Nacional de Aviación Civil y además deben ser acompañadas por la pertinente información.

21.77 Duración.

- (a) A menos que sean cedidos, suspendidos, revocados o cancelados en alguna forma, los Certificados Tipo Provisorio y sus Enmiendas, estarán vigentes por los períodos establecidos en esta Sección.
- (b) Un Certificado Tipo Provisorio Clase I, tiene una vigencia de 24 meses, a partir de la fecha de emisión.

- (c) Un Certificado Tipo Provisorio Clase II, tiene una vigencia de 12 meses, a partir de la fecha de emisión.
- (d) Una enmienda a Certificados Tipo Provisorio Clase I o Clase II tiene vigencia hasta el vencimiento del Certificado que enmienda.
- (e) Una enmienda Provisoria a un Certificado Tipo, tiene vigencia de seis (6) meses, a partir de la fecha de su aprobación o hasta que se apruebe la enmienda del Certificado Tipo, cualesquiera sea la primera fecha.

21.79 Transferencia.

Los Certificados Provisorios son intransferibles.

21.81 Requisitos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase I.

- (a) Un solicitante tiene derecho a la emisión o enmienda de un Certificado Tipo Provisorio Clase I, si demuestra que satisface los requisitos de esta Sección y la ANAC encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición que hace que la aeronave se torne insegura cuando sea operada de acuerdo con las limitaciones establecidas en el párrafo (e) de esta Sección y en la Sección 91.317 de estas Regulaciones.
- (b) El solicitante tiene que solicitar se le expida un Certificado Tipo, o Certificado Tipo Suplementario, para la aeronave.
- (c) El solicitante debe certificar que:
- (1) La aeronave ha sido diseñada y construida de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, para la emisión del Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario solicitado;
 - (2) La aeronave satisface esencialmente las características de vuelo aplicables, requeridas para el Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario solicitado; y
 - (3) La aeronave puede ser operada con seguridad, bajo las limitaciones operativas, especificadas en el párrafo (a) de esta Sección.
- (d) El solicitante tiene que presentar un informe demostrando que la aeronave ha sido ensayada en vuelo en todas las maniobras que se necesiten, para demostrar que ha satisfecho los requerimientos de vuelo para el otorgamiento del Certificado Tipo, o Certificado Tipo Suplementario solicitado, y para probar que la aeronave puede ser operada con seguridad de conformidad con las limitaciones contenidas en las RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive.
- (e) El solicitante debe establecer todas las limitaciones requeridas para la emisión del Certificado Tipo, o Certificado Tipo Suplementario solicitado, incluyendo limitaciones de pesos, velocidades, maniobras de vuelo, cargas y accionamiento de los mandos y equipos, salvo que para cada limitación que no esté indicada, se establezcan las limitaciones apropiadas de operación para la aeronave.
- (f) El solicitante debe establecer un programa de inspecciones y mantenimiento para conservar el estado de aeronavegabilidad continuada de la aeronave.
- (g) El solicitante debe demostrar que una aeronave prototipo ha sido volada por lo menos durante 50 horas bajo un certificado experimental emitido bajo Secciones 21.191 hasta 21.195 de esta Parte, o bajo la dirección de las Fuerzas Armadas de la República Argentina. Sin embargo, en el caso de una Enmienda a un Certificado Tipo Provisorio, la ANAC puede reducir el número requerido de horas de vuelo.

21.83 Requerimientos para la emisión y enmienda de Certificados Tipo Provisorio Clase II.

- (a) Un solicitante que construya aeronaves dentro de la República Argentina, tiene derecho a la emisión o enmienda de un Certificado Tipo Provisorio Clase II, si demuestra cumplimiento de esta Sección, y si la ANAC encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición que pudieren hacer insegura la operación de la aeronave, cuando sea operada, de acuerdo a las limitaciones establecidas en párrafo (h) de esta Sección y las Secciones 91.317 y 121.207 de estas Regulaciones.

- (b) Un solicitante que fabrique aeronaves en un país con el cual la República Argentina tiene un acuerdo

para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la importación y exportación, o bien que tenga un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación con los Estados Unidos de Norteamérica, tiene derecho a la emisión de un Certificado Tipo Provisorio Clase II, siempre que el país en que se fabricó la aeronave, certifique que el solicitante ha demostrado que satisface los requisitos de esta Sección, que la aeronave cumple los requisitos del párrafo (f) de esta Sección, y que no hay detalle, característica o condición que haría insegura la aeronave cuando sea operada de acuerdo con las limitaciones indicadas en el párrafo (h) de esta Sección, y las Secciones 91.317 y 121.207 de estas Regulaciones.

- (c) El solicitante debe solicitar un Certificado para la aeronave.
- (d) El solicitante debe poseer un Certificado Tipo, para por lo menos otra aeronave en la misma Categoría que la aeronave en cuestión.
- (e) El programa oficial de vuelos de prueba de la ANAC, o el programa de vuelos de prueba realizados por las autoridades del país en que se fabricó la aeronave, en relación con el Certificado Tipo para esta aeronave, debe estar en ejecución.
- (f) El solicitante o, en el caso de una aeronave fabricada en el extranjero, el país en que se fabricó la aeronave tiene que certificar que:
 - (1) La aeronave ha sido diseñada y construida, de conformidad con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables para la emisión del Certificado Tipo solicitado;
 - (2) La aeronave sustancialmente conforma los requerimientos respecto a características de vuelo, aplicables al Certificado Tipo solicitado; y
 - (3) La aeronave puede ser operada sin peligro bajo las apropiadas limitaciones de operación incluidas en las RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive.
- (g) El solicitante debe presentar un informe, demostrando que la aeronave ha sido volada en todas las maniobras que se necesiten para cumplimentar los requisitos de vuelo para la emisión del Certificado Tipo, y para probar que la aeronave puede ser operada con seguridad, de acuerdo con las limitaciones incluidas en las RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive.
- (h) El solicitante debe preparar para la aeronave un Manual Provisorio de Vuelo, que contenga todas las limitaciones requeridas para la emisión del Certificado Tipo solicitado, incluyendo limitaciones de pesos, velocidades, maniobras de vuelo, cargas y accionamiento de los comandos y equipos, salvo que, para cada limitación que no esté así señalada, se establezcan restricciones apropiadas de operación para la aeronave.
- (i) El solicitante debe establecer un programa de inspección y mantenimiento para la aeronavegabilidad continuada de la aeronave.
- (j) El solicitante debe demostrar que una aeronave prototipo ha sido volada por lo menos cien (100) horas. En el caso de una enmienda a un Certificado Tipo Provisorio, la ANAC puede reducir el número requerido de horas de vuelo.

21.85 Enmiendas Provisorias a Certificados Tipo.

- (a) Un solicitante que fabrique aeronaves en la República Argentina, tiene el derecho a una enmienda Provisoria hecha a un Certificado Tipo, si demuestra que satisface los requisitos de esta Sección y si la ANAC considera que no hay ningún detalle, característica o condición que haría insegura a la aeronave, al ser operada de acuerdo con las limitaciones contenidas en las RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive.
- (b) Un solicitante que fabrique aeronaves en un país extranjero con cual la República Argentina tiene un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación, o bien que tenga un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación con los Estados Unidos de Norteamérica, tiene derecho a una enmienda Provisoria para un Certificado Tipo, siempre que el país que fabrica la aeronave certifique que el solicitante ha demostrado el cumplimiento con los requisitos de esta Sección, que la aeronave cumple los requisitos del párrafo (e) de esta Sección y que no hay ningún detalle del diseño, característica o condición que haría insegura a la aeronave cuando esta sea operada bajo las limitaciones contenidas en las RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive.
- (c) El solicitante debe pedir una enmienda al Certificado Tipo.

(d) El programa oficial de la ANAC de ensayos en vuelo, o el programa de ensayos en vuelo conducidos por las autoridades del país donde se fabricó la aeronave con respecto a la enmienda para el Certificado Tipo, debe estar en ejecución.

(e) El solicitante o, en el caso de una aeronave construida en el país extranjero, el país en que se fabricó la aeronave debe certificar que:

(1) La modificación comprendida en la enmienda del Certificado Tipo, ha sido diseñada y construida de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a la emisión del Certificado Tipo para la aeronave;

(2) La aeronave cumple sustancialmente los requerimientos aplicables de las características de vuelo para el Certificado Tipo; y

(3) La aeronave puede ser operada con seguridad, de acuerdo con las limitaciones apropiadas de operación mencionadas en las RAAC comprendidas entre las Partes 21 y 45 inclusive.

(f) El solicitante debe preparar un informe demostrando que la aeronave que incorpora las modificaciones involucradas, ha sido volada en todas las maniobras que fueran necesarias para demostrar el cumplimiento de los requisitos de vuelo aplicables a esas modificaciones y para establecer que la aeronave pueda ser operada con seguridad con las limitaciones especificadas en las Secciones 91.317 y 121.207 de estas Regulaciones.

(g) El solicitante debe establecer y publicar en un Manual Provisorio de Vuelo de la aeronave, u otro documento y en placas apropiadas, todas las limitaciones requeridas para la emisión del Certificado Tipo solicitado, incluyendo pesos, velocidades, maniobras de vuelo, cargas y accionamientos de comandos y equipamientos, a menos que para cada limitación no así determinada, se establezcan restricciones apropiadas de operación para la aeronave.

(h) El solicitante debe establecer un programa de inspección y mantenimiento para mantener la aeronavegabilidad continuada de la aeronave.

(i) El solicitante debe operar una aeronave prototipo modificada en conformidad con la enmienda correspondiente al certificado Tipo, durante el número de horas que la ANAC considere necesarias.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE D – CAMBIOS A LOS CERTIFICADOS TIPO

Sec.	Título
21.91	Aplicabilidad.
21.93	Clasificación de los cambios al Diseño Tipo.
21.95	Aprobación de cambios menores al Diseño Tipo
21.97	Aprobación de cambios mayores al Diseño Tipo
21.99	Cambios de Diseño exigidos
21.101	Determinación de los requerimientos aplicables.

21.91 Aplicabilidad.

Esta Subparte prescribe requerimientos del procedimiento para la aprobación de cambios a los Certificados Tipo.

21.93 Clasificación de los cambios al Diseño Tipo.

(a) Además de los cambios al Diseño Tipo especificados en el párrafo (b) de esta Sección, los cambios al Diseño Tipo se clasifican como menores y mayores. Un "cambio menor" es aquel que no tiene un efecto considerable en el peso, balanceo, resistencia estructural, confiabilidad, características operativas, u otras características que afecten la aeronavegabilidad del producto. Todos los otros cambios son "cambios mayores" (salvo lo dispuesto en el párrafo (b) de esta Sección).

(b) A los fines de dar cumplimiento a la Parte 36 de estas Regulaciones y al Anexo 16, Vol. I de la OACI, y salvo lo dispuesto en los párrafos (b) (2), (b) (3), y (b) (4) de esta Sección, cualquier cambio voluntario al Diseño Tipo de una aeronave que pueda incrementar los niveles de ruido de esa aeronave es un "cambio acústico" (además de ser un cambio menor o mayor según la clasificación del párrafo (a) de esta Sección) para las siguientes aeronaves:

- (1) Grandes aviones categoría transporte.
- (2) Aeronaves con turborreactor (sin importar su categoría). Para las aeronaves a las cuales se les aplica este párrafo, los "cambios acústicos" no incluyen cambios al Diseño Tipo que se limiten a uno de los siguientes casos:
 - (i) Vuelo con tren de aterrizaje abajo, con uno o más trenes replegables extendidos durante todo el vuelo, o
 - (ii) Motor de repuesto y barquilla portante del mismo instalados externamente al recubrimiento del avión (y retorno del soporte de motor de repuesto u otro montaje externo), o
 - (iii) Cambios limitados por el tiempo a la barquilla y/o al motor, cuando el cambio en el Diseño Tipo especifica que el avión no puede ser operado por un período de más de 90 días, a menos que se demuestre el cumplimiento de las disposiciones de cambios acústicos aplicables de la Parte 36 de estas Regulaciones y Anexo 16, Vol. I de la OACI para ese cambio en el Diseño Tipo.
- (3) Aviones pequeños y de categoría commuter impulsados por hélice en las categorías primaria, normal, utilitario, acrobática, transporte y restringida, salvo los aviones que:
 - (i) Estén asignados para "operaciones de aeronaves agrícolas" (según lo definido en la Sección 137.3 de estas Regulaciones), para cuyo caso no se aplica la Sección 36.1583 de estas Regulaciones, o
 - (ii) Estén asignados para lanzar materiales de lucha contra incendios en cuyo caso no se aplica la Sección 36.1583 de estas Regulaciones, o
 - (iii) Estén registrados en la República Argentina, y que hayan operado con anterioridad al 1 de enero de 1955, o
 - (iv) Sean aeronaves configuradas para aterrizar sobre tierra y que hayan sido reconfiguradas con flotadores o esquís. Esta reconfiguración no permite ninguna otra excepción a los requisitos de esta Sección en cuanto a los cambios acústicos no enumerados en el párrafo 21.93 (b) de esta Parte.
- (4) Los helicópteros, (salvo aquellos helicópteros que son asignados exclusivamente para "operaciones de aeronaves agrícolas") según la definición de la Sección 137.3 de estas Regulaciones, para lanzar mate

riales de lucha contra incendios, o para transportar cargas externas, según la definición dada en el párrafo 133.1 (b) del DNAR Parte 133. Para los helicópteros a los cuales se aplique este párrafo, los "cambios acústicos" incluyen los siguientes cambios al Diseño Tipo:

- (i) Cualquier cambio a, o remoción de, un silenciador o cualquier otro componente diseñado para el control de ruido.
- (ii) Cualquier otro cambio al diseño o configuración (incluyendo un cambio en las limitaciones de operación de la aeronave) que, basados en los datos de ensayo o analíticos aprobados por la ANAC, la misma determine que pueden dar como resultado un aumento en el nivel de ruido.

(c) A los fines de dar cumplimiento a la Parte 34 de estas Regulaciones y Anexo 16, Vol. II de la OACI, cualquier cambio voluntario al Diseño Tipo del avión o motor que pueda incrementar la purga de combustible o las emisiones de gases de escape es un "cambio de emisiones".

21.95 Aprobación de cambios menores al Diseño Tipo.

Los cambios menores al Diseño Tipo pueden ser aprobados de acuerdo a un método aceptable para la ANAC antes de presentar al mismo cualquier dato descriptivo o de substanciación.

21.97 Aprobación de cambios mayores al Diseño Tipo.

(a) En caso de cambios mayores al Diseño Tipo, el solicitante debe presentar datos de substanciación y los datos descriptivos necesarios para su inclusión en el Diseño Tipo.

(b) La aprobación de un cambio mayor al Diseño Tipo de un motor de aeronave está limitada a la configuración específica del motor al cual se realiza el cambio, a menos que el solicitante identifique, en los datos descriptivos necesarios para la inclusión en el Diseño Tipo, las otras configuraciones del mismo tipo de motor para el que se solicita la aprobación, y que demuestre que el cambio es compatible con las otras configuraciones.

21.99 Cambios de Diseño exigidos.

(a) Cuando se emite una Directiva de Aeronavegabilidad de acuerdo a la Parte 39 de estas Regulaciones, el titular del Certificado Tipo para el producto en cuestión debe:

- (1) Si la ANAC encuentra que los cambios al Diseño son necesarios para corregir la condición no segura del producto, y a su solicitud, presentar los cambios de diseño adecuados para su aprobación, y
- (2) Después de la aprobación de los cambios al diseño, poner a disposición de todos los operadores de los productos previamente certificados bajo el Certificado Tipo, los datos descriptivos que cubran los cambios.

(b) En el caso que no hubiera condiciones no seguras actuales, pero que la ANAC o el titular del Certificado Tipo encuentre a través de la experiencia en servicio, que cambios al Diseño Tipo contribuirán a la seguridad del producto, el titular del Certificado Tipo puede presentar cambios apropiados al diseño para su aprobación. En el momento de la aprobación de los cambios, el fabricante pondrá a disposición de todos los operadores del mismo tipo de producto, la información sobre los cambios al diseño.

21.101 Determinación de los requerimientos aplicables.

(a) Salvo lo dispuesto en las Secciones 23.2, 25.2, 27.2 y 29.2 y en la Parte 34 y 36 de estas Regulaciones y en el Anexo 16, Vol. I Y II de la OACI, un solicitante de un cambio a un Certificado Tipo debe cumplir con:

- (1) Los requerimientos incorporados por referencia en el Certificado Tipo; o
- (2) Los requerimientos aplicables en vigencia a la fecha de la solicitud, más cualquier otra enmienda que la ANAC encuentre que esté directamente relacionada.

(b) Excepto como está previsto en el párrafo (d), si la ANAC encuentra que un cambio propuesto consiste de un nuevo diseño o un rediseño substancialmente completo de un componente, instalación del equipo, o la instalación del sistema y que las regulaciones incorporadas por referencia en el certificado tipo para el producto no proporcionan estándares adecuados con respecto al cambio propuesto, el solicitante debe cumplir con:

- (1) Los requerimientos aplicables de esta Subparte, efectivos en la fecha de la solicitud del cambio, que la ANAC considere necesarios para proporcionar un nivel de seguridad equivalente al establecido por las

regulaciones incorporados por referencia en el Certificado Tipo para el producto, y

(2) Cualquier Condición Especial, y enmiendas a esas Condiciones Especiales, prescriptas por la ANAC para proporcionar un nivel de seguridad equivalente al establecido por las regulaciones incorporadas por referencia en el Certificado Tipo para el producto.

(c) A menos que se exija lo contrario en el párrafo 21.19 (a), un solicitante de un cambio a un Certificado Tipo para un avión de categoría transporte que incluya el reemplazo de motores alternativos por un número igual de plantas motrices de turbohélices debe cumplir con los requerimientos de la Parte 25 de estas Regulaciones aplicables al avión según se haya realizado la Certificación Tipo con motores alternativos, y con lo siguiente:

(1) Los requerimientos de certificación de performance prescriptos en las Secciones 25.101 a 25.125 y 25.149, 25.1533, 25.1583 y 25.1587 de estas Regulaciones.

(d) No obstante el párrafo (b) de esta Sección, el solicitante debe demostrar el cumplimiento de cada requisito aplicable de la RAAC Parte 26 para los aviones de categoría de transporte, a menos que el solicitante haya optado por, o se le haya requerido, cumplir con una enmienda de la RAAC Parte 25 que se emitió en la misma fecha, o posteriormente, a la enmienda correspondiente a cada requisito aplicable de la RAAC Parte 26.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE E –CERTIFICADOS TIPO SUPLEMENTARIO

Sec.	Título
21.111	Aplicabilidad.
21.113	Requerimientos de Certificados Tipo Suplementario.
21.115	Requerimientos Aplicables.
21.117	Emisión del Certificado Tipo Suplementario.
21.119	Privilegios.

21.111 Aplicabilidad.

Esta Subparte prescribe las reglas para la Emisión de Certificado Tipo Suplementario.

21.113 Requerimientos de Certificados Tipo Suplementario.

Cualquier persona física o jurídica que altere un producto al realizar un Cambio Mayor al Diseño Tipo que no sea lo suficientemente importante como para requerir una nueva solicitud para un Certificado Tipo de acuerdo con la Sección 21.19 de esta Parte solicitará a la ANAC un Certificado Tipo Suplementario, salvo que el propietario de un Certificado Tipo del producto mencionado puede solicitar una Enmienda al Certificado Tipo original. La solicitud debe ser hecha en un formulario y de la manera prescrita por la ANAC y deberá contener todos los datos necesarios y suficientes que determinen la Modificación o Alteración que se desee introducir al Diseño Tipo aprobado.

21.115 Requerimientos Aplicables.

(a) Cada solicitante de un Certificado Tipo Suplementario deberá demostrar que el Producto Modificado o Alterado satisface los requerimientos aplicables especificados en los párrafos (a) y (b) de la Sección 21.101 de esta Parte, y en caso de un cambio acústico, (descrito en el párrafo 21.93 (b)), demostrará el cumplimiento de los requerimientos de ruido aplicables según lo establecido en la Parte 36 de estas Regulaciones y, en el caso de un cambio de emisiones descrito en la Sección 21.93 (c) de esta Parte, demostrar el cumplimiento con los requerimientos aplicables de venteo de combustible y emisión de gases de escape según la Parte 34 de estas Regulaciones.

(b) El solicitante de un Certificado Tipo Suplementario, deberá satisfacer los requisitos de las Secciones 21.33 y 21.53 de esta Parte, para cada Cambio al Diseño Tipo.

21.117 Emisión del Certificado Tipo Suplementario.

(a) Un solicitante se hará acreedor a un Certificado Tipo Suplementario, si cumple con las exigencias de las Secciones 21.113 y 21.115 de esta Parte.

(b) Un Certificado Tipo Suplementario consta de:

- (1) La aprobación de la ANAC del Cambio efectuado al Diseño Tipo del Producto; y
- (2) El Certificado Tipo previamente otorgado para el Producto.

21.119 Privilegios.

El poseedor de un Certificado Tipo Suplementario puede:

- (a) En el caso de Aeronaves, obtener Certificados de Aeronavegabilidad;
- (b) En el caso de otros productos obtener la aprobación para la instalación en Aeronaves Certificadas; y

(c) Obtener un Certificado de Producción para el Cambio al Diseño Tipo, aprobado por el respectivo Certificado Tipo Suplementario

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE F – PRODUCCIÓN BAJO CERTIFICADO TIPO SOLAMENTE

Sec.	Título
21.121	Aplicabilidad.
21.122	Localización o cambios de las plantas de producción.
21.123	Producción bajo Certificado Tipo.
21.125	Reservado.
21.127	Pruebas: Aeronaves.
21.128	Pruebas: Motores de aeronaves.
21.129	Pruebas: Hélices.
21.130	Declaración de Conformidad.

21.121 Aplicabilidad.

Esta Subparte establece las reglas para la producción bajo un certificado tipo.
(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.122 Localización o cambios de las plantas de producción.

- (a) El titular de un certificado tipo puede utilizar instalaciones de fabricación ubicadas fuera del país si la ANAC considera que tal ubicación no implica una carga indebida para la ANAC.
- (b) El titular de un certificado tipo debe obtener la aprobación de la ANAC antes de realizar cambios en la ubicación de cualquiera de sus plantas de producción.
- (c) El titular de un certificado tipo debe notificar inmediatamente a la ANAC, por escrito, sobre cualquier cambio en las plantas de producción que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad de sus productos o artículos.

21.123 Producción bajo Certificado Tipo.

Cada fabricante de un producto que es fabricado bajo Certificado Tipo, deberá:

- (a) Mantener en el lugar de fabricación toda la información y datos especificados en las Secciones 21.31 y 21.41 de esta Parte;
- (b) Poner cada producto y artículo a disposición de la ANAC para inspección;
- (c) Mantener los registros con la conclusión de todas las inspecciones y pruebas requeridas por las Secciones 21.127, 21.128 y 21.129 de esta Subparte durante al menos 5 (cinco) años para los productos y artículos fabricados bajo la aprobación, y al menos 10 (diez) años para los componentes críticos identificados bajo la Sección 45.15(c) de la RAAC Parte 45;
- (d) Permitir a la ANAC realizar cualquier inspección o prueba, incluyendo cualquier inspección o prueba en las instalaciones de sus proveedores, necesaria para determinar su conformidad con esta Subparte.
- (e) Marcar los productos de conformidad con la RAAC Parte 45, incluyendo cualquier parte crítica.
- (f) Identificar cualquier parte de un producto (por ejemplo subconjuntos, componentes o artículos de reemplazo) que deja las instalaciones del fabricante como aprobado por la ANAC con el nombre y número de parte del fabricante, marca registrada, símbolo u otra forma de identificación del fabricante aprobada por la ANAC; y

(g) Excepto que la ANAC lo autorice de otra manera, obtener un certificado de producción en concordancia con la Subparte G de esta Parte dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la emisión del certificado tipo. *(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)*

21.125 Reservado.

21.127 Pruebas: Aeronaves.

(a) Cada persona física o jurídica fabricante de aeronaves bajo un certificado tipo deberá establecer un procedimiento aprobado de vuelos de prueba de producción y un formulario de verificación asociado, y ejecutar un vuelo de prueba de producción para cada aeronave producida de acuerdo con este formulario de verificación.

(b) Cada procedimiento de vuelo de prueba de producción deberá incluir lo siguiente:

(1) Una verificación operacional de la compensación, del control de actitud de la aeronave, u otra característica de vuelo, para asegurar que la aeronave de producción tiene los mismos límites de recorrido y grado de control que la aeronave prototipo.

(2) Una verificación operacional de cada sistema, equipo o componente operado por la tripulación durante el vuelo, a fin de constatar si las lecturas indicadas en los instrumentos están dentro del rango normal de operación.

(3) Una verificación para determinar que todos los instrumentos están adecuadamente marcados, y que todas las placas y manuales de vuelo requeridos estén instalados a bordo después del vuelo de prueba.

(4) Una certificación en tierra de las características operacionales de la aeronave.

(5) Una verificación de cualquier otro ítem peculiar de la aeronave que se esté probando que pueda ser ejecutado mejor durante las operaciones de la aeronave en vuelo o en tierra.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.128 Pruebas: Motores de aeronaves.

(a) Cada persona física o jurídica fabricante de motores de aeronaves bajo un certificado tipo deberá someter cada motor (excepto los motores cohetes, para los cuales el fabricante debe establecer una técnica de muestreo), a una serie de pruebas aceptables que incluyan lo siguiente:

(1) Verificaciones para determinar el consumo de combustible y aceite, y la determinación de las características de potencia a potencia o empuje máximo continuo nominal, y si corresponde, a potencia o empuje de despegue nominal.

(2) Al menos 5 (cinco) horas de operación a potencia o empuje máximo continuo nominal. Para motores que tengan una potencia o empuje nominal de despegue, superior a la potencia o empuje máximo continuo nominal, las 5 (cinco) horas de funcionamiento incluirán 30 minutos a potencia o empuje nominal de despegue.

(b) Las pruebas de funcionamiento requeridos por el párrafo (a) de esta Sección, pueden ser realizadas con el motor debidamente montado y utilizando tipos adecuados de indicadores para medir potencia y empuje.

21.129 Pruebas: Hélices.

Cada persona física o jurídica fabricante de Hélices bajo un Certificado Tipo Solamente deberá realizar para cada hélice de paso variable el/los ensayos funcionales adecuados para determinar que esta funciona correctamente a través de todo el rango de operaciones normal.

21.130 Declaración de Conformidad.

Cada poseedor o licenciataria de un certificado tipo que fabrica un producto bajo esta Subparte, debe entregar, de forma y manera aceptable para la ANAC, una declaración de que el producto está conforme a su certificado tipo y en condiciones de operar con seguridad.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE G – CERTIFICADO DE PRODUCCION

Sec.	Título
21.131	Aplicabilidad.
21.132	Elegibilidad.
21.133	Solicitud.
21.135	Organización.
21.137	Sistema de calidad.
21.138	Manual de calidad.
21.139	Ubicación o cambios en las plantas de producción.
21.140	Inspecciones y pruebas.
21.141	Emisión.
21.142	Registro de limitación de producción.
21.143	Duración.
21.144	Transferencia.
21.145	Privilegios.
21.146	Responsabilidad del titular del certificado de producción.
21.147	Enmienda al certificado de producción.
21.149	Productos Múltiples.
21.151	Registro de Limitación de Producción.
21.153	Enmienda a los Certificados de Producción.
21.155	Transferencia.
21.157	Inspecciones y Ensayos.
21.159	Duración.
21.161	Exhibición.
21.163	Privilegios.
21.165	Responsabilidad del Poseedor del Certificado de Producción.

21.131 Aplicabilidad.

Esta Subparte establece:

- (a) Los requisitos para la emisión del certificado de producción; y
- (b) Las reglas que gobiernan a los titulares de estos certificados.

21.132 Elegibilidad.

Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar a la ANAC un certificado de producción si posee para el producto en cuestión:

- (a) Un certificado tipo en vigencia.
- (b) Un certificado tipo suplementario; o
- (c) Los derechos a los beneficios de ese certificado tipo o certificado tipo suplementario, según un acuerdo de licencia.

21.133 Solicitud.

La solicitud para el certificado de producción deberá ser hecha de la forma y manera indicada por la ANAC.

21.135 Organización.

(a) Cada solicitante o titular de un certificado de producción debe presentar en la ANAC la siguiente documentación:

- (1) La descripción de cómo su organización garantizará el cumplimiento de los requisitos de esta Subparte;
- (2) La descripción de las responsabilidades asignadas y la relación funcional de estos responsables con la gestión de calidad y otros integrantes de la organización; y
- (3) La identificación de un gerente responsable.

(b) El gerente responsable, especificado en el párrafo (a) de esta Sección, debe ser el responsable dentro de la organización del solicitante o del titular de la aprobación de producción, y debe tener la autoridad sobre todas las operaciones de producción realizadas bajo esta Subparte. El gerente responsable debe certificar que los procedimientos descritos en el manual de calidad requerido por la Sección 21.138 están establecidos y que el titular de la aprobación de producción cumple con los requisitos de las Partes de la RAAC que le correspondan. El gerente responsable debe ser el contacto principal con la ANAC.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.137 Sistema de calidad.

Cada solicitante o titular de un certificado de producción debe establecer y describir por escrito un sistema de calidad que garantice que cada producto y artículo está conforme con su diseño aprobado y en condiciones de operar con seguridad. Este sistema de calidad debe incluir:

(a) Control de datos de diseño. Procedimientos para controlar los datos de diseño y cambios subsiguientes para garantizar que solamente se utilicen datos aprobados, que sean los correctos y estén actualizados.

(b) Control de la documentación. Procedimientos para controlar los documentos del sistema de calidad y de los datos, y sus cambios subsiguientes, para garantizar que solamente se utilicen documentos y datos aprobados, correctos y actualizados.

(c) Control de proveedores. Procedimientos que:

- (1) Garanticen que cada producto, artículo o servicio entregado por un proveedor este conforme a los requisitos del titular de la aprobación de producción; y
- (2) Establezca un proceso de informes del proveedor para productos, artículos o servicios que el proveedor haya entregado o proporcionado y que posteriormente se determine que no está conforme con los requisitos del titular de la aprobación de producción.

(d) Control de procesos de fabricación. Procedimientos para controlar los procesos de fabricación que garanticen que cada producto y artículo está conforme con su diseño aprobado.

(e) Inspección y prueba. Procedimientos para las inspecciones y pruebas utilizadas que garanticen que cada producto y artículo está conforme con su diseño aprobado. Estos procedimientos deben incluir lo siguiente, según corresponda:

- (1) Un vuelo de prueba de cada aeronave producida a menos que la aeronave sea exportada como aeronave sin ensamblar.
- (2) Una prueba funcional de cada motor de aeronave y de cada hélice producida.

(f) Control de equipos de inspección, medición y prueba. Procedimientos para garantizar la calibración y control de todos los equipos de inspección, medición y prueba utilizados para determinar la conformidad de cada producto y artículo con su diseño aprobado. Cada estándar de calibración debe ser trazable a un estándar aceptable para la ANAC.

(g) Estado de inspección y prueba. Procedimientos para documentar el estado de inspección y prueba de los productos y artículos suministrados o fabricados en concordancia con su diseño aprobado.

(h) Control de productos y artículos no conformes.

- (1) Procedimientos que garanticen que solamente los productos y artículos que estén conforme a su diseño aprobado sean instalados en un producto con certificado tipo. Estos procedimientos deben proporcionar la identificación, documentación, evaluación, segregación y disposición de los productos y artículos no conformes. Solo las personas autorizadas podrán determinar su disposición.
- (2) Procedimientos para garantizar que los artículos descartados queden inutilizables.

(i) Acciones correctivas y preventivas. Procedimientos para implementar acciones correctivas y preventivas que eliminen las causas de una no conformidad real o potencial con el diseño aprobado o el incumplimiento con el sistema de calidad aprobado.

(j) Manipulación y almacenamiento. Procedimientos para evitar daños y deterioro de cada producto y artículo durante la manipulación, el almacenamiento, la conservación y el embalaje.

(k) Registros de control de calidad. Procedimientos para identificar, almacenar, proteger, recuperar y conservar los registros de calidad. El titular de la aprobación de producción debe conservar estos registros durante al menos 5 años para los productos y artículos fabricados bajo la aprobación, y al menos 10 años para los componentes críticos identificados de acuerdo con la Sección 45.15 (c) de la RAAC Parte 45.

(l) Auditorías internas. Procedimientos para planificar, realizar y documentar auditorías internas para garantizar el cumplimiento del sistema de calidad aprobado. Los procedimientos deben incluir informes de los resultados de las auditorías internas al gerente responsable de implementar las acciones correctivas y preventivas.

(m) Retroalimentación del servicio. Procedimientos para recibir y procesar informes sobre fallas en servicio, mal funcionamiento y defectos. Estos procedimientos deben incluir un proceso para asistir al titular de la aprobación de diseño a:

- (1) Abordar cualquier problema en servicio que implique cambios de diseño; y
- (2) Determinar si es necesario realizar algún cambio en las instrucciones para la aeronavegabilidad continuada.

(n) Fugas de calidad. Procedimientos para identificar, analizar e iniciar las acciones correctivas necesarias para los productos o artículos que han sido liberados del sistema de calidad, y que no cumplen con los datos de diseño aplicables o los requisitos del sistema de calidad.

(o) Emisión de documentos de liberación autorizada. Procedimientos para emitir documentos de liberación autorizada para motores de aeronave, hélices y artículos si el titular de la aprobación de producción tiene la intención de emitir estos documentos. Estos procedimientos deben prever la selección, designación, capacitación, gestión y remoción de las personas autorizadas por el titular de la aprobación de producción para emitir documentos de autorización de liberación. Los documentos de liberación autorizada se pueden emitir para motores de aeronave, hélices y artículos nuevos fabricados por el titular de la aprobación de producción, y para motores de aeronaves, hélices y artículos usados cuando sean reconstruidos o alterados de acuerdo con la RAAC Parte 43 Sección 43.3(h). Cuando un titular de una aprobación de producción emite un documento de liberación autorizada con el propósito de exportación, el titular de la aprobación de producción debe cumplir con los procedimientos aplicables a la exportación de motores, hélices y artículos nuevos y usados especificados en la RAAC Parte 21 Sección 21.331, y las responsabilidades de los exportadores de la Sección 21.335.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.138 Manual de calidad.

Cada solicitante o titular de un certificado de producción debe proporcionar un manual que describa su sistema de calidad a la ANAC para su aprobación. El manual debe estar en idioma español y en un formato aceptable para la ANAC.

21.139 Ubicación o cambios en las plantas de producción.

(a) La ANAC no emitirá un certificado de producción si las instalaciones y medios de fabricación no se encuentran en la República Argentina, a menos que ello no involucre un gasto indebido en la aplicación de la reglamentación, y sea además expresamente autorizado por él.

(b) El titular del certificado de producción debe obtener la aprobación de la ANAC antes de realizar cambios en la ubicación de cualquiera de sus plantas de producción.

(c) El titular del certificado de producción debe notificar inmediatamente a la ANAC, por escrito, sobre cualquier cambio en las plantas de producción que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad de sus productos o artículos.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.140 Inspecciones y pruebas.

Cada solicitante o titular de un certificado de producción debe permitir que la ANAC inspeccione su sistema de calidad, instalaciones, datos técnicos y cualquier producto o artículo, y presenciar cualquier prueba, incluyendo cualquier inspección o prueba en las instalaciones de sus proveedores, necesaria para determinar su conformidad con esta Subparte.

21.141 Emisión.

La ANAC emitirá el certificado de producción después de hallar que el solicitante cumple con los requisitos de esta Subparte.

21.142 Registro de limitación de producción.

La ANAC emitirá un registro de limitación de producción como parte del certificado de producción. Dicho registro detalla el número de certificado tipo y el modelo de cada producto que el titular del certificado de producción está autorizado a fabricar, e identifica cada componente de interfaz que el titular del certificado de producción está autorizado a fabricar e instalar bajo esta Subparte.

21.143 Duración.

Un certificado de producción estará en vigencia hasta que sea cancelado, suspendido, revocado, o la ANAC establezca una fecha de finalización.

21.144 Transferencia.

El certificado de producción es intransferible.

21.145 Privilegios.

(a) El titular de un certificado de producción puede:

- (1) Obtener un certificado de aeronavegabilidad para una aeronave sin comprobaciones adicionales, excepto que la ANAC puede inspeccionar la aeronave para verificar su conformidad con el diseño tipo; o
- (2) En el caso de otros productos, obtener la aprobación de los mismos por parte de la ANAC, para su instalación en aeronaves con certificado tipo.

(b) El titular de un certificado de producción para una aeronave de categoría primaria, o para una aeronave de categoría normal, utilitaria o acrobática de un diseño tipo que es elegible para un certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría primaria bajo el párrafo 21.184 (c) de esta Parte, puede:

- (1) Realizar el entrenamiento para personas en la ejecución de un programa de mantenimiento preventivo e inspecciones especiales aprobado como parte del diseño tipo de la aeronave según el párrafo 21.24 (b) de esta Parte, siempre que el entrenamiento sea dado por una persona que posea una certificación de mecánico aeronáutico, técnico aeronáutico o ingeniero aeronáutico, y que cumpla con lo establecido en la RAAC Parte 65; y
- (2) Emitir un certificado de competencia para las personas que hayan aprobado el programa de entrenamiento aprobado, siempre que el certificado especifique la marca y modelo de la aeronave para la cual se solicita el certificado.

21.146 Responsabilidad del titular del certificado de producción.

El poseedor de un certificado de producción debe:

- (a) Enmendar la documentación requerida por la Sección 21.135 de esta Parte, según sea necesario, para reflejar los cambios en la organización y proporcionar estas enmiendas a la ANAC.
- (b) Mantener el sistema de calidad de conformidad con los datos y procedimientos aprobados para el certificado de producción.
- (c) Asegurar que cada producto o artículo completado para el cual se haya emitido un certificado de producción, incluyendo las aeronaves de categoría primaria ensambladas bajo un certificado de producción por

otra persona a partir de un kit provisto por el titular del certificado de producción, presentado para la certificación o aprobación de aeronavegabilidad, este conforme al diseño aprobado y en condiciones de operar con seguridad.

(d) Marcar el producto o artículo para el cual se haya emitido un certificado o aprobación. La marcación debe estar de conformidad con la RAAC Parte 45, incluyendo las partes críticas.

(e) Identificar cualquier parte del producto o artículo (por ejemplo subconjuntos, partes componentes o artículos de reemplazo) que salga de las instalaciones del fabricante como aprobado por la ANAC con el número de parte y el nombre del fabricante, marca, registro, símbolo u otra identificación del fabricante aprobada por la ANAC.

(f) Tener acceso a los datos de diseño tipo necesarios para determinar la conformidad y aeronavegabilidad para cada producto y artículo producido bajo el certificado de producción.

(g) Conservar su certificado de producción y ponerlo a disposición de la ANAC cuando esta lo requiera; y

(h) Poner a disposición de la ANAC la información sobre toda delegación de autoridad a los proveedores.

21.147 Enmienda al certificado de producción.

(a) El titular de un certificado de producción puede solicitar una enmienda a un certificado de producción en la forma y manera indicada por la ANAC.

(b) Un solicitante para una enmienda a un certificado de producción para agregar un certificado tipo o modelo, o ambos, debe cumplir con las Secciones 21.137, 21.138 y 21.150 de esta Parte.

(c) Un solicitante puede requerir una enmienda a su registro de limitación de producción para poder fabricar e instalar un componente de interfaz, siempre que:

- (1)** El solicitante posea o tenga una licencia para utilizar los datos de diseño y para la instalación del componente de interfaz, y poner dichos datos a disposición de la ANAC cuando esta lo requiera.
- (2)** El solicitante fabrica el componente de interfaz.
- (3)** El producto del solicitante está conforme a su diseño tipo aprobado y el componente de interfaz está conforme a su diseño tipo aprobado.
- (4)** El producto ensamblado con el componente de interfaz instalado está en condiciones de operación segura; y
- (5)** El solicitante cumple con cualquier otra condición y limitación que la ANAC considere necesaria.

21.149 Productos Múltiples.

La ANAC puede autorizar la fabricación de más de un Producto con Certificado Tipo bajo un sólo Certificado de Producción, siempre que los Productos tengan características similares de producción.

21.150 Cambios en el sistema de calidad.

Después de emitido el certificado de producción:

(a) Cada cambio al sistema de calidad estará sujeto a verificación por la ANAC; y

(b) El titular del certificado de producción deberá notificar inmediatamente por escrito a la ANAC, sobre cualquier cambio que pueda afectar la inspección, la conformidad o la aeronavegabilidad de su producto o artículo.

21.151 Registro de Limitación de Producción.

Un Registro de Limitación de Producción es emitido por la ANAC como parte del Certificado de Producción. Dicho Registro lista cada Producto con Certificado Tipo que el solicitante esté autorizado a fabricar en un todo de acuerdo a los términos del Certificado de Producción.

21.153 Enmienda a los Certificados de Producción.

El poseedor de un Certificado de Producción que desee enmendarlo para agregar un Certificado Tipo o un Modelo, o ambos, deberá solicitarlo por escrito en la forma y manera indicada por la ANAC. El solicitante deberá cumplir los requisitos aplicables establecidos en las Secciones 21.139, 21.143 Y 21.147 de esta Parte.

21.155 Transferencia.

El Certificado de Producción es intransferible.

21.157 Inspecciones y Ensayos.

El poseedor de un Certificado de Producción deberá permitir a la ANAC llevar a cabo cualquier inspección y ensayo necesarios a fin de determinar su conformidad con las regulaciones aplicables de esta Subparte.

21.159 Duración.

Un Certificado de Producción estará en vigencia hasta que sea cancelado, suspendido, revocado, o se cumpla el plazo límite que la ANAC le haya establecido, o que las instalaciones de fabricación de la empresa sean cambiadas de su ubicación.

21.161 Exhibición.

El poseedor de un Certificado de Producción deberá exhibirlo en un lugar destacado en la oficina principal de la fábrica en la cual el Producto en cuestión es fabricado.

21.163 Privilegios.

(a) El poseedor de un Certificado de Producción puede:

- (1) Obtener un Certificado de Aeronavegabilidad de Aeronaves sin comprobaciones adicionales, excepto que la ANAC se reserva el derecho de inspeccionar la Aeronave para verificar su conformidad con el Diseño Tipo; o
- (2) En el caso de otros Productos, obtener aprobación de los mismos por parte de la ANAC, para su instalación en Aeronaves Certificadas.

(b) El poseedor de un Certificado de Producción para una aeronave de categoría primaria, o de aeronave de categoría normal, utilitaria o acrobática de un diseño tipo que es elegible para un Certificado de Aeronavegabilidad en la Categoría Primaria bajo el párrafo 21.184 (c) de esta Parte, puede:

- (1) Conducir entrenamiento para personas en la realización de inspecciones especiales y de un programa de mantenimiento preventivo aprobado como parte del diseño tipo de la aeronave según el párrafo 21.24 (b) de esta Parte, siempre que el entrenamiento sea dado por una persona que posea título de Mecánico Aeronáutico, Técnico Aeronáutico o Ingeniero Aeronáutico y que cumpla con lo establecido en la RAAC Parte 65.
- (2) Emitir un Certificado de Competencia para las personas que hayan aprobado el Programa de Entrenamiento Aprobado, siempre que el Certificado especifique la marca y modelo de la aeronave para la cual se solicita el certificado.

21.165 Responsabilidad del Poseedor del Certificado de Producción.

(a) El poseedor de un Certificado de Producción deberá:

- (1) Mantener el Sistema de Control de Calidad en conformidad con los datos y procedimientos aprobados para el Certificado de Producción; y
- (2) Determinar que cada Parte y cada Producto completado, incluyendo aeronave de categoría primaria

ensamblada según un Certificado de Producción por otra persona desde un kit provisto por el poseedor del Certificado de Producción, sometido a una aprobación o proceso de Certificación de aeronavegabilidad conforme al diseño aprobado y está en condiciones para una operación segura.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE H – CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

Sec.	Título
21.171	Aplicabilidad.
21.173	Elegibilidad.
21.175	Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad.
21.177	Enmiendas o Modificaciones.
21.179	Transferibilidad.
21.181	Duración.
21.182	Identificación de Aeronaves.
21.183	Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para Aeronaves Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter, Transporte, Globos Libres Tripulados, y Aeronaves de Clase Especial.
21.184	Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Primaria
21.185	Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves Categoría Restringida
21.186	Reservado
21.187	Emisión de Certificación de Aeronavegabilidad Múltiple
21.189	Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría Limitada
21.190	Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Deportiva Liviana
21.191	Certificados Experimentales
21.193	Certificados Experimentales: Generalidades
21.195	Certificados Experimentales: Aeronaves Utilizadas en Estudios de Mercados, Demostraciones para Venta y Entrenamiento de Tripulaciones del Comprador.
21.197	Permisos Especiales de Vuelo
21.199	Emisión de Permiso Especial de Vuelo
21.200	Reservado
21.201	Certificado de Aeronavegabilidad Estándar o Especial para Aeronaves Importadas en Proceso de Legitimación de su Certificado Tipo.
21.171	Aplicabilidad.

Esta Subparte prescribe las Reglas para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad y las obligaciones emergentes de su tenencia.

21.173 Elegibilidad.

Cualquier propietario legal, o su representante legal, de una Aeronave registrada en la Administración Nacional de Aviación Civil, Registro Nacional de Aeronaves, podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad para dicha Aeronave.

La solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad deberá hacerse en el formulario y de la manera aceptada por la ANAC.

21.175 Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad.

(a) Certificados de Aeronavegabilidad Estándar: son certificados de aeronavegabilidad emitidos para aeronaves con Certificado Tipo en las Categorías: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte; y también para Globos Libres Tripulados y para aeronaves designadas por la ANAC como clases especiales de aeronaves.

(b) Certificados de Aeronavegabilidad Especial: son los Certificados de Aeronavegabilidad emitidos para las aeronaves de Categoría Primaria, Restringida, Limitada, Deportiva Liviana, o los Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios, el Permiso Especial de Vuelo y el Certificado Experimental.

21.177 Enmiendas o Modificaciones.

Un Certificado de Aeronavegabilidad puede ser enmendado o modificado solamente después de solicitarlo a la ANAC.

21.179 Transferibilidad.

El Certificado de Aeronavegabilidad es transferible con la Aeronave que ampara.

21.181 Duración.

(a) A menos que se renuncie a él, sea suspendido, revocado, o que de otra manera la ANAC establezca una fecha de terminación, el Certificado de Aeronavegabilidad es efectivo de la siguiente manera:

(1) Certificados de Aeronavegabilidad Estándar y Certificados de Aeronavegabilidad Especial-Categoría Primaria, y Certificados de Aeronavegabilidad emitidos para Aeronaves Categoría Restringida o Limitada son efectivos siempre que el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones sean realizados de acuerdo con las Partes 39, 43 y 91 de estas Regulaciones y la aeronave esté matriculada en la República Argentina.

(2) Un Permiso Especial de Vuelo será efectivo por el período de tiempo especificado en el mismo.

(3) Un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronave experimental con fines de: Investigación y Desarrollo, Demostración de cumplimiento con las Regulaciones, Estudio de Mercado o Entrenamiento de Tripulación, mantiene su vigencia por períodos máximos de hasta 365 días corridos, a partir de la fecha de emisión o renovación, a menos que la ANAC indique un período menor. La duración del Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Deportiva Liviana y Aeronaves Experimentales de Construcción por Aficionados, Exhibición y Competencia Aérea, será por tiempo ilimitado, a menos que la ANAC considere que existen razones para establecer un período de tiempo específico.

(4) El Certificado de Aeronavegabilidad Especial para las aeronaves de Categoría Deportiva Liviana mantendrá su vigencia siempre que la aeronave:

- (i) se encuadre en la definición de aeronave Deportiva Liviana;
- (ii) esté en conformidad con su configuración original, excepto para aquellas alteraciones realizadas de acuerdo con las normas consensuadas que sean aplicables y estén autorizadas por el fabricante de la aeronave o una persona autorizada por la ANAC;
- (iii) no presenta condiciones inseguras y sea improbable que una condición peligrosa pueda ocurrir, y
- (iv) se encuentre matriculada en la República Argentina.

(b) El propietario, el operador o el depositario de la Aeronave deberá, cuando se le requiera, tenerla disponible para su inspección por la ANAC.

(c) Cuando un Certificado de Aeronavegabilidad, caduque por tiempo, se suspenda, revoque o quede anulado, el propietario, el operador o el depositario de la Aeronave que ampara, deberá devolverlo dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de caducidad o de suspensión, revocamiento o anulación, a la ANAC.

21.182 Identificación de Aeronaves.

(a) Cada solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad, bajo esta Subparte, deberá demostrar que su aeronave está identificada como se indica en la Parte 45 de estas Regulaciones.

(b) Reservado.

21.183 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para Aeronaves Categoría: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter, Transporte, Globos Libres Tripulados, y Aeronaves de Clase Especial.

(a) Aeronaves Nuevas, fabricadas bajo un Certificado de Producción: El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, para una Aeronave nueva, fabricada en base a un Certificado de Producción sin demostración adicional tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar; sin embargo la ANAC podrá inspeccionar la Aeronave para determinar su conformidad con el Diseño Tipo y sus condiciones para una operación segura.

(b) Aeronave Nueva fabricada bajo Certificado Tipo Solamente: El poseedor de un Certificado Tipo tendrá derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para una aeronave nueva fabricada en base

a un Certificado Tipo solamente, si, junto con la solicitud presenta la Declaración de Conformidad indicada

en la Sección 21.130 de esta Parte, y luego que la ANAC establezca, mediante una inspección, que la Aeronave corresponde al Diseño Tipo y está en condiciones de operar con seguridad.

(c) Aeronaves Importadas: El solicitante de un certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave importada tiene derecho a este certificado si:

- (1) La aeronave satisface las exigencias previstas en la Sección 21.182 de esta Parte y se encuentra matriculada en la República Argentina,
- (2) La aeronave tiene un Certificado Tipo conforme a la Sección 21.29 de esta Parte, o un Certificado Tipo reconocido por la Disposición 04/91/DNA,
- (3) La aeronave posee un certificado de aeronavegabilidad para exportación, u otro documento de transferencia de aeronavegabilidad para exportación, emitido por la Autoridad de Aviación civil del país de bandera de la aeronave, y
- (4) Después de inspeccionar la aeronave, la ANAC considera que la misma, está conforme a sus requisitos de aeronavegabilidad, y presenta condiciones de operación segura.

(d) Aeronaves Usadas y Excedentes de las Fuerzas Armadas Argentinas: El solicitante de un certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave usada o excedente de las Fuerzas Armadas argentinas tiene derecho a dicho certificado si:

- (1) Presenta evidencias que la aeronave conforma con el diseño tipo aprobado bajo un certificado tipo o un certificado tipo suplementario emitidos en concordancia con la Subparte B de esta Parte, o la Sección 21.29 de esta Parte, o reconocidos bajo la Disposición 04/91 o complementarias de la ANAC, y tiene cumplidas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables;
- (2) La aeronave (excepto aeronave certificada experimentalmente a la cuál previamente le ha sido emitido un certificado de aeronavegabilidad diferente bajo esta sección) ha sido inspeccionada de acuerdo con los requisitos de inspección de 100 horas establecidos en la Sección 43.15 de la Parte 43 y ha sido encontrada aeronavegable por:
 - (i) Un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado bajo la Parte 145 de estas Regulaciones, o
 - (ii) El titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos emitido bajo las Partes 121 ó 135 de estas Regulaciones, y que tenga una organización de mantenimiento e inspección apropiada para el tipo de dicha aeronave; y
- (3) La ANAC considera, después de inspeccionar la aeronave, que la misma cumple con el diseño tipo aprobado y está en condiciones de operar con seguridad.

(e) Requerimientos sobre el nivel de ruidos: No obstante todas las provisiones de esta Sección, para la Emisión Original del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar debe cumplirse además con lo siguiente:

- (1) Para Aeronaves de Categoría Transporte de más de 5700 Kgs. y Aeronaves "Turbojet", que no tengan tiempo acumulado de vuelo antes de las fechas especificadas en el párrafo 36.1 (d) de estas Regulaciones, no se realizará la Emisión Original del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar bajo esta Sección, a menos que la ANAC considere que el Diseño Tipo cumple con los requisitos del nivel de ruido del párrafo 36.1 (d) de estas Regulaciones, con el agregado de los requerimientos de Aeronavegabilidad correspondientes de esta Sección. Para Aeronaves importadas, el cumplimiento de lo prescripto en este párrafo debe ser certificado por el país de origen de fabricación de la aeronave, y además debe cumplirse con el párrafo 36.1 (d) de estas Regulaciones (o los requerimientos de ruido correspondiente aplicables del país en el cual la aeronave se fabricó y otros requerimientos que la ANAC pueda prescribir para indicar que los niveles de ruido no sean mayores que aquellos provistos por el cumplimiento con el párrafo 36.1 (d) de estas Regulaciones) y el párrafo (c) de esta Sección.
- (2) Para Aeronaves de 5700 Kgs. o menos, propulsadas a hélices de la Categoría Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte (excepto aquéllas Aeronaves diseñadas para "operaciones aéreas agrícolas" (como se define en la Sección 137.3 de estas Regulaciones) o para dispersar materiales para combatir incendios (para los cuales no es aplicable la Sección 36.1583 de estas Regulaciones) que no posean ningún tiempo de vuelo antes de la fecha aplicable especificada en la Parte 36 de estas Regulaciones, no se realizará la emisión original del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar bajo esta Sección, a menos que el solicitante muestre que el Diseño Tipo cumple con los requerimientos de ruido aplicables de la Parte 36 de estas Regulaciones, en adición a los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables en esta Sección. Para aviones importados, el cumplimiento con este párrafo se demuestra si el país en el cual la aeronave se fabricó certifica, y la ANAC encuentra, que son cumplidos los requerimientos aplicables de la Parte 36 de estas Regulaciones (o los requerimientos de ruido correspondiente aplicables del país en el cual la aeronave se fabricó y otros requerimientos que la ANAC pueda prescribir para indicar que los niveles de ruido no sean mayores que aquellos provistos por el cumplimiento con los requerimientos aplicables de la Parte 36 de estas Regulaciones) y el párrafo (c) de esta Sección.

(f) Requerimientos de salida de emergencia de pasajeros: No obstante todas las disposiciones de esta Sección, cada solicitante para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para un avión de la categoría Transporte fabricado después del 16 de octubre de 1987, debe mostrar que el avión cumple los requerimientos del párrafo 25.807 (c) (7), efectivo al 24/jul/89, de estas Regulaciones. Para los propósitos de este párrafo, la fecha de fabricación del avión es la fecha en que los registros de inspección de aceptación reflejan que el avión ha sido completado y cumple los datos del Diseño Tipo aprobados por la ANAC.

(g) Requerimientos de venteo de combustible y emisión de gases de escape: No obstante todas las disposiciones de esta Sección, y sin tener en cuenta la fecha de solicitud, ningún Certificado de Aeronavegabilidad es emitido en y a posteriori de las fechas especificadas en la Parte 34 de estas Regulaciones para los aviones allí especificados, a menos que el avión cumpla con los requerimientos aplicables de esa Parte.

21.184 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Primaria

(a) Aeronave nueva de Categoría Primaria fabricada bajo un Certificado de Producción. Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial, Original, de Categoría Primaria para una aeronave nueva que cumple los criterios del párrafo 21.24 (a) (1) de esta Parte, fabricado bajo un Certificado de Producción, incluyendo una aeronave ensamblada por otra persona a partir de un kit provisto por el poseedor del Certificado de Producción y bajo la supervisión y el control de calidad de ése poseedor, está autorizado para obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial sin demostración posterior, excepto que la ANAC puede inspeccionar la aeronave para determinar conformidad con el diseño tipo y condición para una operación segura.

(b) Aeronave importada. Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial-Categoría Primaria para una aeronave importada con Certificado Tipo según la Sección 21.29 de esta Parte está en condiciones de obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial si la Autoridad de Aeronavegabilidad Civil del país en el cual la aeronave ha sido fabricada certifica, y la ANAC acepta luego de la inspección, que la aeronave conforma al diseño tipo aprobado que cumple el criterio del párrafo 21.24 (a) (1) de esta Parte, y se encuentra en condición para una operación segura.

(c) Aeronave que posee un Certificado de Aeronavegabilidad, Estándar vigente. Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial-Categoría Primaria, para una aeronave teniendo un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar vigente que cumple el criterio del párrafo 21.24 (a) (1) de esta Parte, puede obtener el Certificado de Categoría Primaria en intercambio por su Certificado de Aeronavegabilidad Estándar a través de un proceso de Certificación Tipo Suplementaria. Para los propósitos de este párrafo, un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar vigente indica que la aeronave conforma a su diseño tipo aprobado, Normal, Utilitario, o Acrobático, cumple con todas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables, ha sido inspeccionada y encontrada aeronavegable dentro de los últimos doce (12) meses calendarios en acuerdo con el párrafo 91.409 (a) (1) de estas Regulaciones, y es encontrada que está en condición para una operación segura por la ANAC.

(d) Otras aeronaves. Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial-Categoría Primaria para una aeronave que cumple el criterio del párrafo 21.24 (a) (1) de estas Regulaciones y que no está cubierto por el párrafo (a), (b) o (c) de esta Sección, está en condiciones de obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial si:

- (1) El solicitante presenta evidencia para la ANAC que la aeronave conforma a un Diseño Tipo Aprobado, en categoría Primaria, Normal, Utilitaria o Acrobática, incluyendo cumplimiento con todas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables;
- (2) La aeronave ha sido inspeccionada y ha sido encontrada aeronavegable dentro de los últimos doce (12) meses calendarios en acuerdo con el párrafo 91.409 (a) (1) de estas Regulaciones; y
- (3) La aeronave es encontrada por la ANAC que conforma a un diseño tipo aprobado y que está en condición para una operación segura.

(e) Certificados de Aeronavegabilidad Categoría Múltiple en la Categoría Primaria y cualquier otra Categoría no será emitido; una aeronave de categoría primaria puede poseer sólo un Certificado de Aeronavegabilidad.

21.185 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves Categoría Restringida.

(a) Aeronaves fabricadas de acuerdo a un Certificado de Producción o Certificado Tipo Solamente: El solicitante que requiera la emisión original de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría

Restringida para una Aeronave que previamente haya obtenido la Certificación Tipo en Categoría Restringida y no posea Certificados en otras Categorías, tendrá que cumplimentar las disposiciones apropiadas de la Sección 21.183 de esta Parte.

(b) Otras Aeronaves: El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Categoría Restringida para una Aeronave que haya obtenido su Certificado Tipo en la Categoría Restringida, que haya sido ya sea una aeronave excedente de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, o que previamente haya obtenido un Certificado Tipo en otras Categorías, tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad en Categoría Restringida si la Aeronave ha sido inspeccionada por la ANAC y se encontró que ha sido adecuadamente mantenida; reparada y en condiciones para una operación segura.

(c) Aeronave Importada: El solicitante para la Emisión Original de un Certificado de Aeronavegabilidad para una aeronave importada de Categoría Restringida con Certificado Tipo en Categoría Restringida, y que cumple con la Sección 21.29 tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad si el fabricante del país extranjero certifica, y la ANAC decide que dicha Aeronave conforma el Diseño Tipo y está en condiciones de una operación segura.

(d) Requerimientos sobre el Nivel de Ruido: Para Aviones de 5700 Kgs. o menos, propulsados por hélice (excepto Aeronaves diseñadas para "Operaciones Agrícolas", como es definida en la Sección 137.3 de estas Regulaciones, o para dispersar materiales para combatir incendios), que no tengan tiempo de vuelo acumulado antes de la fecha especificada en la Parte 36 de estas Regulaciones, y no obstante las otras disposiciones de esta Sección, no se procederá a la emisión original del Certificado de Aeronavegabilidad, Categoría Restringida, bajo esta Sección a menos que la ANAC decida que el Diseño Tipo cumplimenta los requerimientos sobre el Nivel de Ruido de la Parte 36 de estas Regulaciones, en adición de los requerimientos de Aeronavegabilidad aplicables de esta Sección.

Para Aviones Importados el cumplimiento de lo prescrito en este párrafo debe ser certificado por el país de origen de fabricación de la Aeronave certificada; y la ANAC concuerda con ello, que la Aeronave cumple los requisitos que proporcionan niveles de ruido iguales o inferiores a los establecidos en la reglamentación vigente que le sea aplicable.

21.186 Reservado.

21.187 Emisión de Certificación de Aeronavegabilidad Múltiple

(a) Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad en Categoría Restringida, y en una o más de otras categorías excepto Categoría Primaria, tiene derecho al Certificado, si:

- (1) Demuestra cumplimiento con los requerimientos para cada Categoría, cuando la configuración de la Aeronave se corresponde con la de dicha Categoría; y
- (2) Demuestra que la Aeronave puede ser convertida de una Categoría a otra, por remoción o adición del equipamiento necesario, utilizando medios mecánicos simples.

(b) El operador de la Aeronave Certificada bajo esta Sección, deberá hacer inspeccionar la misma por la ANAC en un taller Aeronáutico habilitado en la Categoría correspondiente, para determinar su estado de Aeronavegabilidad toda vez que la Aeronave sea convertida de la Categoría Restringida a otra Categoría para transportar pasajeros por pago o alquiler, a menos que la ANAC encuentre que esto no es necesario para el resguardo de la seguridad en cada caso particular.

(c) La aeronave cumple con los requerimientos aplicables de la Parte 34 de estas Regulaciones.

21.189 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría Limitada.

(a) El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad para una Aeronave en Categoría Limitada tiene derecho al Certificado de Aeronavegabilidad cuando:

- (1) Demuestra que la Aeronave posee un Certificado Tipo en la Categoría Limitada y que la Aeronave conforma lo determinado en el Certificado Tipo; y
- (2) La ANAC decida después de la pertinente inspección (que incluye vuelos de prueba hechos por el solicitante), que la Aeronave se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento y que la misma está en condiciones para una operación segura.

(b) La ANAC prescriba las condiciones y limitaciones necesarias para una operación segura.

21.190 Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Deportiva Liviana.

(a) Propósito. La ANAC emite el Certificado de Aeronavegabilidad Especial en la Categoría Deportiva Liviana, para /a operación de las aeronaves deportivas livianas, excepto para giroavión.

(b) Elegibilidad. Para obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en Categoría Deportiva Liviana:

- (1) el solicitante debe presentar a la ANAC:
 - (i) las instrucciones de operación de la aeronave;
 - (ii) los procedimientos de inspección y mantenimiento de la aeronave;
 - (iii) una declaración de conformidad del fabricante, tal como se describe en el párrafo (c) de esta Sección; y
 - (iv) un suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.
- (2) la aeronave no debe haber tenido emitido previamente por la ANAC, o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en las categorías Primaria o Restringida, o un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio o equivalente.
- (3) la aeronave debe ser inspeccionada por la ANAC y encontrada que está en condiciones de operación segura.

(c) Declaración de conformidad del fabricante para aeronaves en la Categoría Deportiva Liviana. La declaración de conformidad del fabricante requerida en el párrafo (b) (1) (iii) de esta Sección debe:

- (1) identificar la aeronave con marca, modelo, número de serie, clase, fecha de fabricación y normas consensuadas aplicables;
- (2) declarar que la aeronave cumple con lo previsto en las normas consensuadas aplicables;
- (3) declarar que la aeronave está conforme con los datos de diseño del fabricante y está de acuerdo con el sistema de aseguramiento de la calidad que cumple con las normas consensuadas aplicables;
- (4) la declaración de que el fabricante pondrá a disposición de cualquier persona interesada, los siguientes documentos que cumplen con las normas consensuadas:
 - (i) las instrucciones de operación de la aeronave.
 - (ii) los procedimientos de mantenimiento e inspección de la aeronave.
 - (iii) un suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.
- (5) la declaración de que el fabricante va a vigilar y corregir las deficiencias relativas a la seguridad operacional a través de la emisión de directivas de seguridad y de un sistema de aeronavegabilidad continuada que cumpla con las normas consensuadas;
- (6) la declaración de que, a requerimiento de la ANAC, el fabricante proporcionará acceso sin restricciones a sus instalaciones; y
- (7) la declaración de que el fabricante, de acuerdo a un procedimiento de ensayo de producción para aceptación, que esté de acuerdo a las normas consensuadas:
 - (i) ha ensayado en tierra y en vuelo la aeronave;
 - (ii) ha encontrado el desempeño de la aeronave aceptable; y
 - (iii) ha determinado que la aeronave se encuentra en condiciones de operación segura.

(d) Aeronave Deportiva Liviana importada: Para que una aeronave deportiva liviana importada pueda obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial, en la categoría Deportiva Liviana, el solicitante debe cumplir los requisitos del párrafo (b) de esta Sección y proporcionar a la ANAC evidencias de que la aeronave es elegible para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad, una autorización de vuelo u otro certificado similar en su país de fabricación.

21.191 Certificados Experimentales.

Los Certificados son emitidos para los siguientes propósitos:

(a) Investigación y Desarrollo Para ensayar nuevas concepciones de diseños de Aeronaves, nuevos equipamientos, nuevas instalaciones, nuevas técnicas operacionales o nuevos empleos para la Aeronave.

(b) Demostración de Cumplimiento con las Regulaciones de Aeronavegabilidad. El desarrollo de Vuelos de Ensayos y otras operaciones para la demostración del cumplimiento con las Regulaciones de Aeronavegabilidad, incluyendo los vuelos necesarios para la emisión del Certificado Tipo Suplementario o del Certifi-

cado Tipo, vuelos de verificación de Cambios Mayores de Diseños y vuelos para demostrar el cumplimiento con los requerimientos de funcionamiento y confiabilidad de las Regulaciones.

(c) Entrenamiento de Tripulación Entrenamiento de Tripulaciones de vuelo del solicitante.

(d) Exhibición. De las cualidades de vuelo de la Aeronave, su desempeño o características inusuales en demostraciones aéreas, cinematográficas, televisivas o divulgaciones similares. Entrenamiento de Tripulaciones para mantener la eficiencia en vuelos de exhibición, incluyendo la realización de (para las personas que exhiban la Aeronave) los vuelos hacia y desde tales demostraciones y divulgaciones aéreas.

(e) Competencias Aéreas. Participar en competencias aéreas incluyendo, para los participantes, el entrenamiento para tales competencias y efectuar los vuelos hacia y desde los lugares de competición.

(f) Estudios de Mercado. Utilización de la Aeronave para los propósitos de estudio de mercado, de venta, demostraciones de ventas y entrenamiento de tripulación para clientes, únicamente dentro de lo establecido en la Sección 21.195 de esta Parte.

(g) Operación de Aeronave construida por Aficionado. Operación de una aeronave la cual ha sido fabricada y ensamblada en su mayor parte, o totalmente, por una o varias personas quienes han encarado el proyecto de construcción solamente para su propia educación o recreación.

(h) Operación de aeronave fabricada de kit. Operación de una aeronave de Categoría Primaria que cumple los criterios del párrafo 21.24 (a) (1) de esta Parte que ha sido ensamblada por una persona desde un kit fabricado por el poseedor de un Certificado de Producción para ese kit, sin la supervisión y el control de calidad del poseedor del Certificado de Producción de acuerdo con el párrafo 21.184 (a) de esta Parte.

(i) Operación de Aeronave Deportiva Liviana. Operación de aeronaves deportivas livianas que:

(1) Hayan sido ensambladas:

(i) A partir de un Kit para el cual el solicitante pueda proporcionar la información requerida por la Sección 21.193 (e) de esta Parte; y

(ii) Esté de acuerdo con las instrucciones de montaje del fabricante que cumplan con las normas consensuadas aplicables; o

(2) Haya tenido emitido previamente un Certificado de Aeronavegabilidad Especial, en la Categoría Deportiva Liviana, en conformidad con la Sección 21.190 de esta Parte.

21.193 Certificados Experimentales: Generalidades.

El solicitante de un Certificado Experimental deberá suministrar la siguiente información:

(a) Una Declaración, en un formulario y del modo prescripto por la ANAC, definiendo los propósitos de empleo a dar a la Aeronave;

(b) Suficientes datos (tales como fotografías, planos, etc.) que identifiquen la Aeronave.

(c) Cuando la Aeronave sea inspeccionada, cualquier otra información pertinente que la ANAC considere necesaria para la seguridad pública en general.

(d) En el caso de una Aeronave que sea utilizada con propósitos experimentales se deberá presentar, adicionalmente:

(1) La finalidad de la experiencia;

(2) Los tiempos estimados o números de vuelos requeridos para la experiencia;

(3) Las áreas sobre las cuales se llevará a cabo la experiencia; y

(4) Excepto para Aeronaves convertidas a partir de una Aeronave con Certificado Tipo aprobado (sin cambios apreciables en la configuración externa), planos de tres (3) vistas, o fotografías equivalentes con las dimensiones de la Aeronave y toda otra información que la ANAC considere necesaria.

(e) Para certificar una aeronave deportiva liviana ensamblada a partir de un Kit de conformidad con la Sección 21.191 (i) (2) de esta Parte, el solicitante debe proporcionar:

(1) Evidencia de que una aeronave de la misma marca y modelo fue fabricada y ensamblada por el fabricante del Kit y se emitió un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en la Categoría Deportiva Liviana.

(2) Las instrucciones de operación de la aeronave.

(3) Los procedimientos de inspección y mantenimiento de la aeronave.

- (4) Una declaración de conformidad del fabricante del Kit, utilizado para ensamblar la aeronave, certificando la conformidad con el párrafo (c) de esta Parte, excepto que en vez de cumplir con el párrafo 21.190 (c) (7) de esta Parte, la declaración indique obligatoriamente las instrucciones de ensamblado de la aeronave, las que deben satisfacer las normas consensuadas aplicables; y
- (5) Un suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.

21.195 Certificados Experimentales: Aeronaves Utilizadas en Estudios de Mercados, Demostraciones para Venta y Entrenamiento de Tripulaciones del Comprador.

(a) Un fabricante de una Aeronave producida en la República Argentina tiene derecho a un Certificado Experimental para una Aeronave que se usará en estudios de mercado, demostraciones para venta, o entrenamiento de tripulantes del comprador.

(b) El fabricante de Motores de aeronaves que haya alterado una Aeronave con Certificado Tipo por la instalación de motores diferentes fabricados por él en la República Argentina, tiene derecho a un Certificado Experimental para tal Aeronave, si la usa para estudios de mercado, demostraciones de venta, o entrenamiento de tripulación del comprador, y siempre que la Aeronave original, antes de la alteración, tenga Certificado Tipo en Categoría Normal, Acrobática, Commuter o Transporte.

(c) La persona que haya alterado el Diseño Tipo de una Aeronave con Certificado Tipo, tiene derecho a un Certificado Experimental para la Aeronave alterada, si la usa para estudio de mercado, demostraciones de venta, o entrenamiento de tripulación del comprador, siempre que la Aeronave original antes de la alteración tenga Certificado Tipo en Categoría Normal, Utilitaria, Acrobática o Transporte.

(d) Un solicitante para un Certificado Experimental bajo esta Sección tiene derecho a dicho Certificado si, adicionalmente a lo establecido en la Sección 21.193 de esta Parte:

- (1) Ha establecido e implementado un Programa de Inspección y Mantenimiento para asegurar la conservación del estado de aeronavegabilidad de la Aeronave; y
- (2) La Aeronave ha volado por lo menos 50 (cincuenta) horas, o por al menos 5 (cinco) horas si es una aeronave con Certificado Tipo la cual ha sido certificada, o el tiempo que la ANAC considere pertinente establecer.

21.197 Permisos Especiales de Vuelo.

(a) El permiso especial de vuelo puede ser emitido para una aeronave que no puede cumplir la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que está en condiciones para realizar operaciones de vuelo con seguridad, como por ejemplo para los siguientes propósitos:

- (1) Traslado de una aeronave al lugar en que se le ejecutará el mantenimiento, la reparación o la alteración o al lugar donde será hangarada;
- (2) Entrega o exportación de la aeronave;
- (3) Vuelos de prueba de producción para aeronaves nuevas de producción;
- (4) Evacuación de aeronaves de áreas con peligros inminentes;
- (5) Vuelos de demostración a clientes en aeronaves nuevas de producción que hayan completado satisfactoriamente sus vuelos de prueba de producción.

(b) La ANAC puede emitir un permiso especial de vuelo para autorizar la operación de una aeronave excedida en su peso máximo de despegue aprobado para un vuelo que exceda su autonomía normal sobre el agua o sobre áreas terrestres sin aeródromos con las instalaciones adecuadas para el aterrizaje o abastecimiento de combustible. El exceso de peso que puede ser autorizado por este párrafo está limitado al combustible adicional, al equipamiento para el transporte de combustible y a los equipos de navegación necesarios para el vuelo.

(c) Puede emitirse un permiso especial de vuelo con una autorización continua para aquellas aeronaves que no cumplan con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables, pero que están en condiciones de realizar un vuelo de traslado seguro a un aeródromo, en donde se realizarán las tareas de mantenimiento o alteración. El permiso emitido bajo este párrafo es una autorización que debe constar en las especificaciones de operación del titular del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos junto con las condiciones y limitaciones para el vuelo. Los vuelos que se autoricen mediante los permisos previstos en este párrafo no son válidos en espacio aéreo extranjero, a menos que hayan sido convalidados por la autoridad de aviación civil extranjera en cuyo espacio aéreo se sobrevuela. Este permiso es emitido solamente para:

- (1) Titulares de certificados autorizados a realizar operaciones bajo la Parte 121 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC),

(2) Titulares de certificados autorizados a realizar operaciones bajo la Parte 135 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) para aquellas aeronaves que son operadas y mantenidas bajo un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada establecido por los párrafos 135.411 (a) (2) o (b) de la Parte 135 de estas Regulaciones.

21.199 Emisión de Permiso Especial de Vuelo.

(a) El solicitante de un Permiso Especial de Vuelo, debe emitir una declaración en la forma y de la manera que lo prescriba la ANAC, indicando lo siguiente:

- (1) Propósito del Vuelo.
- (2) Itinerario previsto.
- (3) La tripulación requerida para operar la aeronave y sus equipamientos en forma adecuada y segura (por ejemplo piloto, copiloto, navegador, etc.).
- (4) Los motivos, en caso de existir, por los cuales la Aeronave no cumple con los Requisitos de Aeronavegabilidad aplicables.
- (5) Cualquier restricción que el solicitante considere necesaria para la operación segura de la Aeronave, y
- (6) Cualquier otra información considerada como necesaria por la ANAC, para establecer limitaciones de operación.

(b) La ANAC puede realizar o requerir que el solicitante realice las inspecciones apropiadas o las pruebas necesarias para verificar la seguridad operativa de la aeronave.

21.200 Reservado.

21.201 Certificado de Aeronavegabilidad Estándar o Especial para Aeronaves Importadas en Proceso de Legitimación de su Certificado Tipo.

Un solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar o Especial para un propósito determinado para una aeronave importada con anterioridad al 07 de octubre de 2000, que se encuentre en proceso de legitimación de su Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario, sobre la base del Certificado Tipo Original y el cumplimiento de los requisitos para aeronavegabilidad continuada establecidos en las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (R.A.A.C.).

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE I – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PROVISORIOS

Sec.	Título
21.211	Aplicabilidad.
21.213	Elegibilidad.
21.215	Solicitud.
21.217	Duración.
21.219	Transferibilidad.
21.221	Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase I.
21.223	Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase II.
21.225	Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios correspondientes a enmiendas provisionales a Certificados Tipo.

21.211 Aplicabilidad.

Esta Subparte prescribe los requisitos de procedimiento para la emisión de Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios.

21.213 Elegibilidad.

(a) Un fabricante que sea ciudadano de la República Argentina puede solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase I o Clase II para aeronaves fabricadas por él en la República Argentina.

(b) Cualquier titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos bajo la Parte 121 de estas Regulaciones que sea ciudadano de la República Argentina, puede solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase II para aeronave Categoría Transporte, que cumple cualesquiera de los siguientes puntos:

- (1) La aeronave tenga en vigencia un Certificado Tipo Provisorio Clase II, o una enmienda al mismo.
- (2) La aeronave tenga en vigencia una enmienda provisoria al Certificado Tipo, que haya sido precedido por el correspondiente Certificado Tipo Provisorio, Clase II.

(c) Cualquier operador privado que sea ciudadano de la República Argentina puede solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase II para aeronaves definidas por las RAAC Partes 22, 23, 25, 27, 29, y 31 que cumplan cualquiera de los siguientes puntos:

- (1) La aeronave tenga en vigencia un Certificado Tipo Provisorio Clase II o una Enmienda al mismo.
- (2) La aeronave tenga en vigencia una Enmienda Provisoria al Certificado Tipo, que haya sido precedida por el correspondiente Certificado Tipo Provisorio Clase II.

(d) Un fabricante de motores de aviación que sea ciudadano de la República Argentina y que haya alterado una aeronave con Certificado Tipo por la instalación de motores con Certificado Tipo diferente fabricados por él en la República Argentina, puede solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase I para esa aeronave si la aeronave básica, antes de la alteración fue Certificada en Categoría: Normal, Primaria, Utilitaria, Acrobática, Transporte o Commuter.

21.215 Solicitud.

Las solicitudes para Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios deben ser presentadas a la ANAC. La solicitud debe ser acompañada por la información pertinente especificada en esta Subparte.

21.217 Duración.

A menos que sean cedidos, suspendidos, revocados o en otra forma cancelados, los Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios, mantienen su vigencia por el tiempo del correspondiente Certificado Tipo Provisorio, la enmienda al Certificado Tipo Provisorio o la enmienda provisoria al Certificado Tipo.

21.219 Transferibilidad.

- (a) Los Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase I son intransferibles.
- (b) Los Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase II pueden ser transferidos a una Empresa o Explotador de Servicios Aéreos que reúna los requisitos para solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad conforme al párrafo 21.213 (b) o (c), según corresponda, de estas Regulaciones.

21.221 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase I.

- (a) Excepto lo prescrito en la Sección 21.225 de esta Parte, un solicitante tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase I para una aeronave, para la cual ha sido otorgado un Certificado Tipo Provisorio Clase I si:
- (1) Cumple con los requisitos exigibles de la Sección 21.213 de esta Parte y cumple con esta Sección; y
 - (2) La ANAC encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición de la aeronave, que la haría insegura cuando esta sea operada de acuerdo con las limitaciones establecidas en el párrafo 21.81 (e) y la Sección 91.317 de estas Regulaciones.
- (b) El fabricante debe poseer un Certificado Tipo Provisorio para la aeronave.
- (c) El fabricante debe presentar una declaración que la aeronave concuerda con el Diseño Tipo correspondiente al Certificado Tipo Provisorio y que él ha determinado que se encuentra en condiciones de operación segura, conforme a todas las limitaciones aplicables.
- (d) La aeronave debe ser volada por el fabricante no menos de cinco (5) horas.
- (e) La aeronave debe estar provista de un Manual Provisorio de Vuelo u otro documento, y de placas apropiadas, que contengan las limitaciones establecidas en el párrafo 21.81 (e) y Sección 91.317 de estas Regulaciones.

21.223 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios Clase II.

- (a) Excepto lo previsto en la Sección 21.225 de esta Parte, un solicitante tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase II, para una aeronave que se le ha emitido un Certificado Tipo Provisorio si:
- (1) Cumple con los requisitos de elegibilidad aplicables de la Sección 21.213 de esta Parte y cumple con las exigencias de esta Sección; y
 - (2) La ANAC encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición de la aeronave que la haría insegura cuando ésta sea operada de acuerdo con las limitaciones prescriptas en el párrafo 21.83 (h), Secciones 91.317, 121.207 y 137.31 de estas Regulaciones como corresponda.
- (b) El solicitante debe demostrar que al fabricante le ha sido otorgado un Certificado Tipo Provisorio Clase II para la aeronave.
- (c) El solicitante debe presentar una Declaración hecha por el fabricante, que la aeronave ha sido fabricada bajo un Sistema de Control de Calidad adecuado, para asegurar que la aeronave concuerda con el Diseño Tipo en correspondencia con el Certificado Tipo Provisorio.
- (d) El solicitante debe presentar una Declaración en donde manifieste que ha encontrado a la aeronave en condiciones de operación segura, bajo las limitaciones aplicables.
- (e) La aeronave debe ser volada por el fabricante a no menos de cinco (5) horas.
- (f) La aeronave debe estar provista de un Manual Provisorio de Vuelo, que contenga las limitaciones establecidas en el párrafo 21.83 (h), y Secciones 91.317 y 121.207 de estas Regulaciones.

21.225 Certificados de Aeronavegabilidad Provisorios correspondientes a enmiendas provisorias a Certificados Tipo.

- (a) Un solicitante tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio Clase I o Clase II, para una aeronave, a la cual se le ha emitido una enmienda provisorio al Certificado Tipo, si:

- (1) Cumplimenta los requisitos de elegibilidad de la Sección 21.213 de esta Parte y satisface además las exigencias de esta Sección; y
- (2) La ANAC encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición en la aeronave modificada de acuerdo al Certificado Tipo provisoriamente enmendado, que la haría insegura cuando fuera operada de acuerdo a las limitaciones aplicables establecidas en el párrafo 21.85 (g), y Secciones 91.317 y 121.207 de estas Regulaciones.
- (b)** El solicitante debe demostrar que la modificación se efectuó conforme a un Sistema de Control de Calidad adecuado que asegure que la modificación concuerda con el correspondiente Certificado Tipo provisoriamente enmendado.
- (c)** El solicitante debe presentar una Declaración de Conformidad, donde manifieste que ha encontrado la aeronave en condiciones de operación segura, conforme a las limitaciones aplicables.
- (d)** La aeronave debe ser volada por el fabricante no menos de cinco (5) horas.
- (e)** La aeronave debe ser provista de un Manual Provisorio de Vuelo u otro documento, y de las apropiadas placas, que contengan las limitaciones requeridas por el párrafo 21.85 (g); y Secciones 91.317 y 121.207 de estas Regulaciones.

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE J – RESERVADO.

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE K – APROBACIÓN DE FABRICACIÓN DE PARTES (AFP)

Sec.	Título
21.301	Aplicabilidad.
21.303	Solicitud.
21.305	Organización.

21.301 Aplicabilidad.

Esta Subparte establece:

(a) Los requerimientos referidos a los procedimientos para la aprobación de fabricación de partes (AFP); y,

(b) Las reglas que rigen a los titulares de una aprobación de fabricación de partes (AFP).
(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.303 Solicitud.

(a) La solicitud para una AFP deberá presentarse en la forma y manera establecida por la ANAC junto con lo siguiente:

- (1) La identificación del producto en el cual se instalará el artículo.
- (2) El nombre y el domicilio de las instalaciones de fabricación donde el artículo será fabricado; y
- (3) El diseño del artículo, que constará de:
 - (i) Los planos y especificaciones necesarias que muestren la configuración del artículo; y
 - (ii) La información sobre dimensiones, materiales y procesos necesarios para definir la resistencia estructural del artículo.
- (4) Informes de pruebas y cálculos necesarios que demuestren que el diseño del artículo cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables. Los informes de las pruebas y los cálculos deben corresponder al producto en el cual será instalado el artículo, a menos que el solicitante demuestre que el diseño del artículo es idéntico al diseño de un artículo incluido en el certificado tipo. Si el diseño del artículo se obtuvo bajo un acuerdo de licencia, el solicitante debe presentar comprobantes del contrato de licencia.
- (5) El solicitante para una AFP basada en informes de pruebas y cálculos debe presentar una declaración jurada que certifique que cumple con los requisitos de aeronavegabilidad de las RAAC.

(b) Cada solicitante de una AFP debe realizar todas las inspecciones y pruebas necesarias para determinar:

- (1) El cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
- (2) Que los materiales están en conformidad con las especificaciones del diseño.
- (3) Que el artículo está conforme a su diseño aprobado; y
- (4) Que los procesos de fabricación, construcción y montaje están en conformidad con lo especificado en el diseño.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.305 Organización.

(a) Cada solicitante o titular de una AFP debe presentar ante la ANAC la siguiente documentación:

- (1) La descripción de cómo su organización garantizará el cumplimiento de los requisitos de esta Subparte.
- (2) La descripción de las responsabilidades asignadas, las autoridades delegadas y la relación funcional de los responsables de calidad con la dirección y otros integrantes de la organización; y
- (3) La identificación de un gerente responsable.

(b) El gerente responsable, especificado en el párrafo (a) de esta Sección, debe ser el responsable dentro de la organización del solicitante o del titular de la aprobación de producción, y debe tener la autoridad sobre todas las operaciones de producción realizadas bajo esta Subparte. El gerente responsable debe certificar que los procedimientos descritos en el manual de calidad requerido por la Sección 21.308 están establecidos y que el titular de la aprobación de producción cumple con los requisitos de las Partes de las RAAC que le correspondan. El gerente responsable debe ser el contacto principal con la ANAC.

21.307 Sistema de calidad.

Cada solicitante o titular de una AFP debe establecer un sistema de calidad que cumpla con los requisitos de la Sección 21.137.

21.308 Manual de calidad.

Cada solicitante o titular de una AFP debe proporcionar un manual que describa su sistema de calidad a la ANAC para su aprobación. El manual debe estar en idioma español y en un formato aceptable para la ANAC.

21.309 Ubicación o cambios de las plantas de producción.

(a) Un solicitante puede obtener una AFP para instalaciones de fabricación que no se encuentren en la República Argentina si la ANAC considera que la ubicación donde se encuentran las instalaciones de fabricación no son una carga onerosa para esta Administración y cumplen con los requisitos de aeronavegabilidad.

(b) El titular de una AFP debe obtener la aprobación de la ANAC antes de realizar cualquier cambio en la ubicación de cualquiera de sus instalaciones de fabricación.

(c) El titular de una AFP debe notificar inmediatamente por escrito a la ANAC sobre cualquier cambio en las instalaciones de fabricación que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad de los artículos de su AFP.

21.310 Inspecciones y pruebas.

(a) Cada solicitante o titular de una AFP debe permitir a la ANAC inspeccionar su sistema de calidad, instalaciones, datos técnicos y cualquier artículo manufacturado, así como presenciar cualquier prueba en la instalación de fabricación, incluidas las inspecciones o pruebas en la instalación de un proveedor, necesarias para determinar el cumplimiento de esta Sección.

(b) A menos que la ANAC autorice lo contrario, el solicitante o titular:

- (1) No puede presentar ningún artículo a la ANAC para una inspección o prueba, sin que se haya demostrado el cumplimiento de la Sección 21.303(b)(2) a (b)(4) de esta Subparte; y
- (2) No puede realizar ningún cambio en un artículo mientras que se demuestra el cumplimiento de la Sección 21.303(b)(2) a (b)(4), ni tampoco mientras el artículo es presentado a la ANAC para su inspección o prueba.

21.311 Emisión.

La ANAC emite una AFP después de verificar que el solicitante cumple con los requisitos de esta Subparte y que el diseño del artículo cumple con los requisitos de las Partes RAAC aplicables al producto en cual el artículo será instalado.

21.313 Duración.

Una AFP es efectiva hasta que sea suspendida, cancelada o revocada por la ANAC.

21.314 Transferibilidad.

Una AFP no puede ser transferida.

21.316 Responsabilidad del titular.

Cada titular de una AFP debe:

- (a)** Enmendar el documento requerido por la Sección 21.305 según sea necesario para reflejar los cambios en la organización y proporcionar las enmiendas realizadas a la ANAC.
- (b)** Mantener el sistema de calidad de conformidad con los datos y procedimientos aprobados para la AFP.
- (c)** Garantizar que cada artículo de una AFP se ajuste a su diseño aprobado y esté en condiciones de operación segura.
- (d)** Marcar el artículo producido con una AFP emitida bajo esta Subparte. El marcado debe cumplir con los requisitos de la RAAC Parte 45, incluidas las partes críticas.
- (e)** Identificar cualquier parte del artículo producido de acuerdo con una AFP (por ejemplo, subconjuntos, componentes o artículos de reemplazo) que salga de las instalaciones del fabricante como aprobado por la ANAC con el número de parte y el nombre del fabricante, marca registrada, símbolo u otra identificación del fabricante aprobada por la ANAC.
- (f)** Tener acceso a los datos de diseño necesarios para determinar la conformidad y la aeronavegabilidad de cada artículo producido de acuerdo con una AFP emitida bajo esta Subparte.
- (g)** Conservar la documentación que se otorga con la emisión de una AFP y estar a disposición de la ANAC ante su solicitud; y
- (h)** Poner a disposición de la ANAC la información sobre toda delegación de autoridad a los proveedores.

21.319 Cambios de diseño.

- (a)** Clasificación de los cambios de diseño:
 - (1) Un cambio menor en el diseño de un artículo producido bajo una AFP es un cambio sin efecto apreciable sobre la base de aprobación.
 - (2) Un cambio mayor en el diseño de un artículo producido bajo una AFP es cualquier cambio que no sea menor.
- (b)** Aprobación de cambios de diseño.
 - (1) Los cambios menores en el diseño básico de una AFP pueden aprobarse utilizando un método aceptable para la ANAC.
 - (2) El titular de una AFP debe obtener la aprobación de la ANAC para cualquier cambio mayor antes de incluirlo en el diseño de un artículo producido bajo una AFP.

21.320 Cambios al sistema de calidad.

Después de emitida la AFP:

- (a)** Cada cambio al sistema de calidad estará sujeto a verificación por parte de la ANAC; y
- (b)** El titular de una AFP deberá notificar inmediatamente a la ANAC, por escrito, sobre cualquier cambio que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad de su artículo.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE L – APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN

Sec. Título

- 21.321 Aplicabilidad.
- 21.323 Elegibilidad.
- 21.325 Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación
- 21.327 Solicitud.
- 21.329 Emisión de certificados de aeronavegabilidad para exportación.
- 21.331 Emisión de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación de motores de aeronaves, hélices y artículos.
- 21.333 Emisión de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase III
- 21.335 Responsabilidad de los Exportadores
- 21.337 Cumplimiento de Inspecciones y Recorridas
- 21.339 Aprobación Especial de Aeronavegabilidad para Exportación de Aeronaves

21.321 Aplicabilidad.

(a) Esta Subparte establece:

- (1) Los requisitos para la emisión de las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación; y
- (2) Las reglas que rigen a los titulares de esas aprobaciones.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.323 Elegibilidad.

(a) Cualquier exportador, o su representante autorizado, puede obtener una Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, de Productos Clase I o Clase II.

(b) Cualquier fabricante puede obtener una Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de un Producto Clase III; si el fabricante posee para ese Producto:

- (i) Un Certificado de Producción;
- (ii) Un Sistema de Inspección de Producción aprobado;
- (iii) Una Aprobación de Fabricación de Partes (AFP); o
- (iv) Una Autorización de Orden Técnica Estándar (OTE).

21.325 Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación.

(a) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de una aeronave se emite en forma de un certificado de aeronavegabilidad para exportación. Este certificado no autoriza la operación de la aeronave.

(b) La ANAC establece la forma y manera aceptable en que se emite una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un motor de aeronave, hélice o artículo.

(c) Si la ANAC considera que la ubicación del producto no causa un gasto oneroso en la administración de los requisitos aplicables de las regulaciones, se puede emitir una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto o artículo ubicado fuera de la República Argentina.

21.327 Solicitud.

Cualquier persona puede solicitar una aprobación de aeronavegabilidad para exportación. Cada solicitante debe presentar la solicitud en un formulario y de la manera establecida por la ANAC.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.329 Emisión de certificados de aeronavegabilidad para exportación.

(a) Una persona puede obtener un certificado de aeronavegabilidad para exportación de una aeronave si:

(1) Una aeronave nueva o usada fabricada bajo la Subparte F o G de esta Parte cumple con los requisitos de aeronavegabilidad de la Subparte H de esta Parte para un:

- (i) Certificado de aeronavegabilidad estándar; o
- (ii) Certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría "Primaria" o "Restringida".

(2) Una aeronave nueva o usada no fabricada bajo la Subparte F o G de esta Parte si tiene vigente un:

- (i) Certificado de aeronavegabilidad estándar; o
- (ii) Certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría "Primaria" o "Restringida".

(b) Una aeronave no necesita cumplir con un requisito especificado en el párrafo (a) de esta Sección, según corresponda, si:

(1) El país importador acepta, de una forma y manera aceptables para la ANAC, una desviación de ese requisito; y

(2) El certificado de aeronavegabilidad para exportación enumera como excepción cualquier diferencia entre la aeronave a exportar y su diseño tipo.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.331 Emisión de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación de motores de aeronaves, hélices y artículos.

(a) Una persona puede obtener de la ANAC una aprobación de aeronavegabilidad para exportar un motor de aeronave, hélice o artículo nuevo fabricado bajo esta Parte si está conforme con su diseño aprobado y está en condiciones de operación segura.

(b) Un motor de aeronave, hélice o artículo nuevo no necesita cumplir con el requisito del párrafo (a) de esta Sección si:

(1) El país importador acepta, de una forma y manera aceptables para la ANAC, una desviación de ese requisito; y

(2) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación enumera como excepción cualquier diferencia entre el motor de aeronave, la hélice o el artículo a exportar y su diseño aprobado.

(c) Una persona puede obtener de la ANAC una aprobación de aeronavegabilidad para exportación, para exportar un motor de aeronave, hélice o artículo usado si está conforme a su diseño aprobado y está en condiciones de operación segura.

(d) Un motor de aeronave o hélice usado no necesita cumplir con un requisito del párrafo (c) de esta Sección si:

(1) El país importador acepta, de una forma y manera aceptables para la ANAC, una desviación de ese requisito; y

(2) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación enumera como excepción cualquier diferencia entre el motor de aeronave o la hélice que se va a exportar y su diseño aprobado.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.333 Emisión de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase III

(a) Un solicitante tendrá derecho al otorgamiento de Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, de Productos Clase III, excepto lo establecido en el párrafo (b) de esta Sección, si demuestra que:

(1) Los Productos están conforme a los Datos del Diseño aprobado aplicable a los Productos Clase I ó II, de los cuales ellos forman parte;

(2) Los Productos están en condiciones de una operación segura; y

(3) Los Productos satisfacen los requerimientos especiales del país importador.

(b) Un Producto no necesita cumplir con un requerimiento específico del párrafo (a) de esta Sección como aplicable, si el país importador lo encuentra aceptable en concordancia con lo expresado en el párrafo 21.327 (e) (4) de estas Regulaciones.

21.335 Responsabilidad de los Exportadores.

Excepto que el país importador acuerde lo contrario, cada exportador debe:

- (a) Enviar al país importador todos los documentos especificados por ese país.
 - (b) Conservar y empacar los productos y artículos según sea necesario para protegerlos contra la corrosión y daños durante el tránsito o almacenamiento y establecer la duración de la efectividad de dicha conservación y empaque.
 - (c) Remover o hacer que se retire toda instalación temporaria incorporada en una aeronave con el propósito del vuelo de entrega para su exportación y restituir la aeronave a la configuración aprobada cuando termine el vuelo de entrega.
 - (d) Obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los países involucrados al realizar vuelos de demostración para venta o vuelos de entrega: y.
 - (e) Cuando se transfiera la propiedad de la aeronave a un comprador extranjero se deberá:
 - (1) Solicitar la cancelación del certificado de aeronavegabilidad y matrícula de la República Argentina, indicando la fecha de transferencia y, el nombre y domicilio del comprador extranjero.
 - (2) Devolver a la ANAC los certificados de aeronavegabilidad y matrícula de la aeronave.
 - (3) Presentar una declaración jurada certificando que las marcas de nacionalidad y matrícula han sido eliminadas de la aeronave de conformidad con la RAAC Parte 45 Sección 45.33.
- (Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)*

21.337 Cumplimiento de Inspecciones y Recorridas.

A menos que sea determinado de otra manera en esta Subparte, cada inspección y recorrida requerida para una Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, de Productos Clase I y Clase II, deberá ser realizada y aprobada por uno de los siguientes:

- (a) El fabricante del Producto.
- (b) Un Taller de Reparaciones Aeronáuticas autorizado y habilitado por la ANAC.
- (c) Un Taller de Reparaciones Aeronáuticas en el extranjero debidamente autorizado y habilitado por la ANAC, que disponga de instalaciones adecuadas para realizar recorrida general y una organización adecuada para el mantenimiento del Producto en cuestión.
- (d) Reservado.
- (e) Un Explotador de Servicios Aéreos cuando el Producto ha sido mantenido bajo un Manual de Mantenimiento y un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continuada propio, o de otro Explotador, tal como se especifica en la RAAC Parte 121.
- (f) Un Operador Comercial, cuando el Producto ha sido mantenido bajo un Manual de Mantenimiento y un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continuada propio, tal como se especifica en la RAAC Parte 121.

21.339 Aprobación Especial de Aeronavegabilidad para Exportación de Aeronaves.

Se puede emitir un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Exportación de una Aeronave que se encuentra en la República Argentina en vías de efectuar vuelos de demostración para ventas en varios países extranjeros, sin tener que retornar la Aeronave a la República Argentina para recibir la Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, si:

- (a) La Aeronave posee también:
 - (1) Un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar de la República Argentina; o
 - (2) Un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en Categoría Restringida como se especifica en la Sección 21.185 de esta Parte.
- (b) El poseedor archiva una Solicitud como se especifica en la Sección 21.327 de esta Parte excepto que

no necesitan ser llenados los ítems 3 y 4 del formulario de solicitud (Form. DA 8130-1).

(c) La Aeronave es inspeccionada por la ANAC en un Taller Aeronáutico Habilitado antes de dejar el territorio argentino y se considera que satisface todas las Reglas que le son aplicables.

(d) Incluir en la solicitud una lista de los países extranjeros donde la Aeronave realizará las demostraciones de venta, como así también las fechas previstas y la duración de tales demostraciones;

(e) Para cada país, posible importador, el solicitante deberá demostrar que:

- (1) El ha cumplido los requerimientos especiales del país importador, además de los requerimientos de documentación, información y materiales que deba suministrar; y
- (2) El tiene los documentos, información y material necesarios para satisfacer los requerimientos especiales de ese país; y

(f) Demuestra que satisface todos los otros requerimientos para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase I.

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE M – RESERVADO.

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE N – ACEPTACIÓN DE MOTORES DE AERONAVE, HÉLICES Y ARTÍCULOS PARA IMPORTACIÓN.

Sec.	Título
------	--------

21.500	Aceptación de motores de aeronave y hélices.
--------	--

21.502	Aceptación de artículos.
--------	--------------------------

21.500 Aceptación de motores de aeronave y hélices.

Un motor de aeronave o una hélice fabricado en un país extranjero cumple con los requisitos de aceptación de esta Subparte si:

- (a) Posee certificado tipo argentino o certificado tipo original reconocido por la ANAC.
- (b) Está marcado de conformidad con la RAAC Parte 45, y.
- (c) Posee una aprobación de aeronavegabilidad o un documento equivalente emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador, o por una entidad designada o delegada por esta, certificando que el motor de aeronave o la hélice:
 - (1) Está en conformidad con el certificado tipo argentino o con el certificado tipo original reconocido por la ANAC y en condiciones de operar en forma segura; y
 - (2) Fue sometido a una verificación final de funcionamiento.
(Resolución ANAC N° 909/2014 – B. O. N° 33.019 del 27 noviembre 2014)
(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.502 Aceptación de artículos.

- (a) Un artículo (incluido un artículo producido bajo una nota de aprobación de diseño OTE) fabricado en un país extranjero cumple con los requisitos de aceptación de esta Subparte si:
 - (1) Posee una aprobación de aeronavegabilidad o un documento equivalente emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador o por una organización designada o delegada por esta, que certifique la aeronavegabilidad del producto.
 - (2) El producto está marcado de conformidad con la RAAC Parte 45; y
 - (3) La persona que vaya a instalarlo se asegure que ese artículo en forma individual está en conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad de la República Argentina y está en condiciones de operación segura.
(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE O – AUTORIZACIÓN DE ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (OTE)

Sec.	Título
------	--------

21.601	Aplicabilidad y definiciones.
21.602	Adopción de órdenes técnicas estándar.
21.603	Solicitud.
21.605	Organización.
21.607	Sistema de calidad.
21.608	Manual de calidad.
21.609	Ubicación o cambios en las plantas de producción.
21.610	Inspecciones y pruebas.
21.611	Emisión.
21.613	Duración.
21.614	Transferencia.
21.615	Inspección ANAC.
21.616	Responsabilidad del titular.
21.617	Emisión de Notas de Aprobación de Diseño OTE: Dispositivos Importados.
21.618	Aprobación de desviaciones.
21.619	Cambios de diseño.
21.620	Cambios en el sistema de calidad.
21.621	Emisión de notas de aprobación de diseño de una OTE: Artículos importados.

21.601 Aplicabilidad y definiciones.

(a) Esta Subparte establece:

- (1) Requisitos para emitir autorizaciones de orden técnica estándar;
- (2) Reglas que rigen a los titulares de autorizaciones de orden técnica estándar; y
- (3) Requisitos para emitir notas de aprobación de diseño de orden técnica estándar.

(b) Para el propósito de esta Subparte:

- (1) Una orden técnica estándar (OTE) es un estándar de cumplimiento mínimo para artículos específicos utilizados en aeronaves civiles.
- (2) Una autorización OTE es una aprobación de diseño y producción de la ANAC emitida al fabricante de un artículo que cumple una OTE específica.
- (3) Una nota de aprobación de diseño una OTE es una aprobación de diseño de la ANAC para un artículo que cumple una OTE específica de acuerdo con los procedimientos de la Sección 21.621 de esta Parte.
- (4) Un artículo fabricado bajo una autorización OTE, una nota de aceptación de la ANAC como la descrita en la Sección 21.613(b) de esta Parte, o un artículo fabricado bajo una nota de aprobación de diseño de una OTE descrita en la Sección 21.621 de esta Parte es un artículo aprobado con el propósito de satisfacer las regulaciones que requieran que el artículo sea aprobado, y
- (5) El fabricante de un artículo es la persona que controla el diseño y la calidad del artículo producido (o a ser producido en el caso de una solicitud), incluyendo las partes del mismo y cualquier proceso o servicio relacionado a él que es obtenido de terceros (proveedores).

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.602 Adopción de órdenes técnicas estándar.

(a) Para los efectos de este reglamento las OTE son adoptadas íntegramente de las “Technical Standard Orders (TSO)” emitidas por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de Norteamérica. Estas TSO son adoptadas en su idioma inglés original, con todas sus revisiones.

(b) Las OTE tienen los mismos números que las TSO correspondientes.

21.603 Solicitud.

(a) El solicitante de una autorización de OTE debe presentar una solicitud de la forma y manera que establezca la ANAC, adjuntando los siguientes documentos:

(1) Una declaración de conformidad certificando que el solicitante ha cumplido con los requisitos de esta

Subparte y que el artículo en cuestión cumple con la OTE aplicable que es efectiva a la fecha de la solicitud de ese artículo

(2) Una copia de los datos técnicos requeridos en la OTE aplicable.

(b) Si el solicitante anticipa una serie de cambios menores de acuerdo con la Sección 21.619 de esta Parte, el solicitante debe manifestar en su solicitud el número de modelo básico del artículo y el número de serie de los componentes con paréntesis abierto a continuación para indicar ese cambio de sufijo de vez en cuando agregando letras o números (o combinaciones de ellos).

(c) Si la solicitud está incompleta, el solicitante debe, cuando sea requerido por la ANAC, presentar cualquier información adicional necesaria para demostrar el cumplimiento con esta Subparte. Si el solicitante no presenta la información adicional dentro de los treinta (30) días posteriores al requerimiento de la ANAC, la solicitud será denegada y el solicitante será notificado.

21.605 Organización.

(a) Cada solicitante o titular de una autorización de OTE debe presentar en la ANAC la siguiente documentación:

(1) La descripción de cómo su organización garantizará el cumplimiento de los requisitos de esta Subparte.

(2) La descripción de las responsabilidades asignadas y la relación funcional de estos responsables con la gestión de calidad y otros integrantes de la organización; y

(3) La identificación de un gerente responsable.

(b) El gerente responsable especificado en el párrafo (a) de esta Sección debe ser el responsable dentro de la organización del solicitante o del titular de la aprobación de producción, y debe tener la autoridad sobre todas las operaciones de producción realizadas bajo esta Subparte. El gerente responsable debe certificar que los procedimientos descriptos en el manual de calidad requerido por la RAAC Parte 21 Sección 21.608 están establecidos y que el titular de la aprobación de producción cumple con los requisitos de las Partes de la RAAC que le correspondan. El gerente responsable debe ser el contacto principal con la ANAC.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.607 Sistema de calidad.

Cada solicitante o titular de una autorización de OTE debe establecer un sistema de calidad que cumpla con los requisitos de la RAAC Parte 21 Sección 21.137.

21.608 Manual de calidad.

Cada solicitante o titular de un certificado de producción debe proporcionar un manual que describa su sistema de calidad a la ANAC para su aprobación. El manual debe estar en idioma español y en un formato aceptable para la ANAC.

21.609 Ubicación o cambios en las plantas de producción.

(a) Un solicitante puede obtener una autorización de OTE para instalaciones de fabricación que no se encuentren en la República Argentina, si la ANAC considera que la ubicación donde se encuentran las instalaciones de fabricación no son una carga onerosa para la Administración y cumplen con los requisitos de aeronavegabilidad.

(b) El titular de una autorización de OTE debe obtener la aprobación de la ANAC antes de realizar cambios en la ubicación de cualquiera de sus plantas de producción.

(c) El titular de la autorización de OTE debe notificar inmediatamente a la ANAC, por escrito, sobre cualquier cambio en las plantas de producción que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad.

dad de sus producto o artículo.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.610 Inspecciones y pruebas.

Cada solicitante o titular de una autorización de OTE debe permitir a la ANAC:

- (a) Inspeccionar cualquier artículo fabricado;
- (b) Inspeccionar su sistema de control de calidad;
- (c) Presenciar cualquier prueba, incluidas las inspecciones y/o pruebas en una instalación del proveedor, necesarias para determinar el cumplimiento de esta Subparte;
- (d) Inspeccionar las instalaciones de fabricación; e
- (e) Inspeccionar los datos técnicos.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.611 Emisión.

La ANAC emitirá una autorización de OTE (incluyendo todas las desviaciones de la OTE otorgadas al fabricante) después de hallar que el solicitante cumple con los requisitos de esta Subparte.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.613 Duración.

- (a) Una autorización de OTE o una nota de aprobación de diseño de una OTE estará en vigencia hasta que sea cedida, retirada o cancelada por la ANAC.
- (b) Si se enmienda o cancela una OTE, el titular de una nota de aceptación de la ANAC afectada de una declaración de conformidad, autorización de OTE o nota de aprobación de diseño de una OTE puede continuar fabricando artículos que cumplan con la OTE original sin obtener una nueva aceptación, autorización o aprobación, pero debe cumplir con los requisitos de esta Parte.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.614 Transferencia.

Una autorización de OTE o una nota de aprobación de OTE emitida bajo esta Subparte no es transferible.

21.615 Inspección ANAC.

A solicitud de la ANAC, cada fabricante de un Artículo bajo una Autorización OTE deberá permitir a la ANAC:

- (a) Inspeccionar cualquier Artículo fabricado bajo esa Autorización;
- (b) Inspeccionar los Sistemas de Control de Calidad del fabricante;
- (c) Presenciar cualquier ensayo;
- (d) Inspeccionar las instalaciones de fabricación; y
- (e) Inspeccionar los archivos de los Datos Técnicos sobre ese Artículo.

21.616 Responsabilidad del titular.

Cada titular de una autorización de OTE debe:

- (a) Modificar el documento requerido por la RAAC Parte 21 Sección 21.605, según sea necesario, para reflejar los cambios en la organización y proporcionar estas enmiendas a la ANAC.

- (b) Mantener un sistema de calidad de conformidad con los datos y procedimientos aprobados para la autorización de una OTE;
- (c) Asegurar que cada artículo fabricado esta conforme a su diseño aprobado, está en condiciones de operación segura y cumple con la OTE aplicable;
- (d) Marcar el artículo de la OTE para el cual se ha emitido una aprobación. El marcado debe estar de acuerdo con la RAAC Parte 45, incluidas las partes críticas;
- (e) Identificar cualquier parte del artículo producido de acuerdo con una OTE (por ejemplo, subconjuntos, componentes o artículos de reemplazo) que salga de las instalaciones del fabricante como aprobado por la ANAC con el número de la parte y el nombre del fabricante, la marca registrada, el símbolo u otra identificación del fabricante aprobada por la ANAC;
- (f) Tener acceso a los datos de diseño necesarios para determinar la conformidad y la aeronavegabilidad de cada artículo producido bajo la autorización de una OTE. El fabricante debe conservar estos datos hasta que deje de fabricar el artículo. En ese momento, se deben enviar las copias de los datos a la ANAC;
- (g) Conservar su autorización de OTE y ponerla a disposición de la ANAC previa solicitud; y
- (h) Poner a disposición de la ANAC la información sobre toda delegación de autoridad a los proveedores. (Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.617 Emisión de Notas de Aprobación de Diseño OTE: Dispositivos Importados.

- (a) Una Nota de Aprobación de Diseño OTE puede ser emitida para un Dispositivo que es fabricado en un país extranjero con el cual la República Argentina tiene un acuerdo para la aceptación de estos Dispositivos para exportación e importación y que éste ha de ser importado a la República Argentina, si:
 - (1) El país en el cual el Dispositivo fue fabricado, certifica que dicho Dispositivo ha sido inspeccionado, ensayado y cumple con la OTE aplicable designada en el párrafo 21.305 (b) de esta Parte, o los estándares de funcionamiento del país en el cual el Dispositivo fue fabricado, y cualquier otro estándar de funcionamiento que la ANAC considere necesario para garantizar un nivel de seguridad equivalente a aquél provisto por la OTE designada en el párrafo 21.305 (b) de esta Parte; y
 - (2) El fabricante ha presentado una copia de los Datos Técnicos requeridos en los estándares de cumplimiento aplicables a través de la Autoridad de Aviación Civil.
- (b) La Nota de Aprobación de Diseño OTE será emitida por la ANAC y deberá listar cualquier desviación requerida por el fabricante de acuerdo con la Sección 21.609 de esta Parte.
- (c) Después que la ANAC ha emitido una Nota de Aprobación de Diseño OTE y el país de fabricación emite un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación como está especificado en el párrafo 21.502 (a) de esta Parte, el fabricante deberá ser autorizado a identificar el Dispositivo con los requerimientos de marcación OTE descriptos en el párrafo 21.607 (d) de esta Parte y en la OTE aplicable. Cada Dispositivo deberá ser acompañado por un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación como está especificado en el párrafo 21.502 (a) de esta Parte emitido por el país de fabricación.

21.618 Aprobación de desviaciones.

- (a) Cada fabricante que solicita una aprobación para desviarse de algún estándar de cumplimiento de una OTE, debe demostrar que los factores o características de diseño proporcionan un nivel equivalente de seguridad que compensen los estándares de los cuales se solicita la desviación.
- (b) El fabricante debe enviar la solicitud para la aprobación de la desviación junto con todos los datos correspondientes a la ANAC. Si el artículo es fabricado bajo la autoridad de un país extranjero, el fabricante debe enviar a la ANAC una solicitud para la aprobación de la desviación junto con todos los datos correspondientes a través de la Autoridad de Aviación Civil de ese país.

21.619 Cambios de diseño.

- (a) Cambios menores realizados por el fabricante que posee una autorización de OTE. El fabricante de un artículo bajo una autorización de OTE emitida según esta Subparte puede hacer cambios menores de diseño (cualquier cambio que no sea un cambio mayor) sin una aprobación adicional de la ANAC. En este

caso, el artículo modificado mantiene el número del modelo original, (los números de parte pueden ser usados para identificar cambios menores), y el fabricante debe enviar a la ANAC cualquier dato modificado que sea necesario para cumplir con el párrafo 21.603(b) de esta Parte.

(b) Cambios mayores realizados por el fabricante que posee una autorización de OTE. Cualquier cambio de diseño realizado por el fabricante lo suficientemente extenso como para requerir una investigación sustancialmente completa para determinar el cumplimiento con una OTE es un cambio mayor. Antes de llevar a cabo tal cambio, el fabricante debe asignar un nuevo tipo o designación de modelo al artículo y solicitar una autorización bajo la Sección 21.603 de esta Parte.

(c) Cambios efectuados por una persona que no es el fabricante. Ningún cambio en el diseño por parte de alguna persona que no sea el fabricante que ha presentado la declaración de conformidad para el artículo es elegible para la aprobación según esta Parte, a menos que la persona que solicita la aprobación sea un fabricante y lo solicite según el párrafo 21.603(a) de esta Parte para una autorización de OTE por separado. Las personas que no sean fabricantes pueden obtener la aprobación para los cambios de diseño bajo la RAAC Parte 43 o bajo la Parte de las regulaciones de aeronavegabilidad que sea aplicable.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

21.620 Cambios en el sistema de calidad.

Después de la emisión de una autorización de OTE:

(a) Cada cambio en el sistema de calidad está sujeto a verificación por parte de la ANAC; y

(b) El titular de una autorización de OTE debe notificar inmediatamente a la ANAC, por escrito, sobre cualquier cambio que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad de su artículo

21.621 Emisión de notas de aprobación de diseño de una OTE: Artículos importados.

(a) La ANAC puede emitir una nota de aprobación de diseño de una OTE para un artículo:

(1) Diseñado y fabricado en un país extranjero con el cual la República Argentina tiene un acuerdo para la aceptación de estos artículos para la importación; y
Para importar a la República Argentina, si

(i) El Estado de diseño certifica que dicho artículo ha sido inspeccionado, probado y cumple con la OTE aplicable, o los estándares de desempeño aplicables del Estado de diseño en el cual el artículo fue fabricado, y cualquier otro estándar de desempeño que la ANAC considere para garantizar un nivel equivalente de seguridad a aquél previsto por la OTE; y

(ii) El fabricante ha presentado a la ANAC una copia de los datos técnicos requeridos en los estándares de cumplimiento aplicables a través de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de diseño.

(b) La ANAC emite la nota de aprobación de diseño de una OTE que enumere cualquier desviación otorgada de acuerdo con la Sección 21.618 de esta Parte.

(Resolución ANAC N° 264/2022 – B. O. N° 34.926 del 24 mayo 2022)

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE P – RESERVADO.

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

SUBPARTE Q – REPARACIONES

Sec.	Título
21.701	Aplicación.
21.703	Elegibilidad.
21.705	Solicitud.
21.707	Diseño de la Reparación.
21.709	Clasificación de las Reparaciones.
21.711	Emisión de la Aprobación de Datos de Diseño de una Reparación.
21.713	Producción de Partes para una Reparación.
21.716	Realización de la Reparación.
21.717	Limitaciones.
21.719	Daños no reparados.
21.721	Registros.
21.723	Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada.
21.725	Diseños de Reparación Desarrollados por el Titular del Certificado Tipo y Aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del País de Diseño.

21.701 Aplicación.

(a) En esta Subparte se establece el procedimiento para la aprobación de datos de diseño de reparaciones, y los derechos y obligaciones de los solicitantes y de los titulares de dichas aprobaciones.

(b) La eliminación de daños mediante la sustitución de componentes o equipos sin la necesidad de actividades de diseño deberá considerarse como tarea de mantenimiento y, por tanto, no requerirá de aprobación en virtud de esta Subparte.

(c) La reparación de un producto desarrollado bajo una Orden Técnica Estándar (OTE) se considerará un cambio al diseño de la OTE y se seguirán los procedimientos establecidos en la Sección 21.611 de esta Parte.

21.703 Elegibilidad.

Cualquier persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar una aprobación de datos de diseño de una reparación.

21.705 Solicitud.

a) La solicitud para la aprobación de datos de diseño de una reparación deberá realizarse de la manera prescripta por la ANAC y deberá incluir al menos:

1. Una evaluación de daños.
2. Una descripción de la reparación, especificando:
 - i. Todas las partes del diseño tipo y los manuales aprobados afectados por la reparación, y
 - ii. La base de certificación y los requisitos de protección ambiental para cuya conformidad se haya diseñado la reparación, de acuerdo con la Sección 21.101 de esta Parte.

3. La especificación de cualquier investigación necesaria para demostrar la conformidad del producto reparado con la base de certificación y los requisitos de protección ambiental aplicables.

b) El solicitante debe tener conocimientos, experiencia y capacidades integrales en las tecnologías aplicables, de modo que pueda realizar un análisis detallado, cuando sea necesario, y contar con la información suficiente sobre el diseño tipo de la aeronave

involucrada.

(Resolución ANAC N° 770/2023 – B. O. N° 35.298 del 14 noviembre 2023)

21.707 Diseño de la Reparación.

(a) El solicitante de la aprobación de datos de diseño de una reparación deberá:

(1) Demostrar conformidad con la base de certificación tipo y los requisitos de protección ambiental incorporados por referencia en el certificado tipo o certificado tipo suplementario, según corresponda, o con los que estén en vigencia a la fecha de la solicitud (para la aprobación de datos de diseño de una reparación), además de cualquier enmienda a dicha base de certificación o condiciones especiales que la Dirección de Aeronavegabilidad juzgue necesarias para establecer un nivel de seguridad equivalente al establecido por la base de certificación tipo incorporada por referencia en el certificado tipo o certificado tipo suplementario.

(2) Remitir todos los datos justificativos necesarios, cuando así lo solicite la Dirección de Aeronavegabilidad.

(3) Declarar la conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y los requisitos de protección ambiental del párrafo (a)(1) de esta Sección.

(b) Cuando el solicitante no sea el titular del certificado tipo o el certificado tipo suplementario, según corresponda, podrá cumplir los requisitos del párrafo (a) de esta Sección mediante el uso de sus propios recursos o mediante un acuerdo con el titular del certificado tipo o certificado tipo suplementario, según corresponda.

21.709 Clasificación de las Reparaciones.

(a) Una reparación puede ser mayor o menor. La clasificación deberá hacerse de acuerdo con los criterios establecidos en la Parte 43 de estas Regulaciones.

(b) Una reparación será clasificada como mayor o menor por la Dirección de Aeronavegabilidad, en virtud del párrafo (a) de esta Sección.

21.711 Emisión de la Aprobación de Datos de Diseño de una Reparación.

(a) La Dirección de Aeronavegabilidad emitirá la aprobación de datos de diseño de una reparación cuando se haya declarado y demostrado que estos datos de diseño cumplen con los requisitos de aeronavegabilidad y los requisitos de protección ambiental aplicables, tal como se especifica en la Sección 21.707 (a)(1) de esta Parte.

(b) Las reparaciones clasificadas como menores no necesitan ser aprobadas por la Dirección de Aeronavegabilidad; sin embargo, deberán ser realizadas de acuerdo con un procedimiento aceptado por la Dirección de Aeronavegabilidad.

21.713 Producción de Partes para una Reparación.

Las partes utilizadas para la reparación deberán ser fabricadas de acuerdo con los datos de producción y en base a todos los datos de diseño proporcionados por el titular de la aprobación del diseño de reparación que sean necesarios:

(a) Según lo especificado en la Subparte F de esta Parte, o bien

(b) Por una persona física o jurídica que detente una aprobación de producción de acuerdo a la Subparte G de esta Parte, o bien

(c) Por un Taller Aeronáutico de Reparación debidamente aprobado bajo la Parte 145 de estas Regulaciones.

21.716 Realización de la Reparación.

(a) La reparación deberá ser llevada a cabo por un Taller Aeronáutico de Reparación debidamente aprobado bajo la Parte 145 de estas Regulaciones.

(b) El titular del diseño de la reparación aprobada, en caso de no ser el Taller Aeronáutico de Reparación, deberá transmitir al taller que realiza la reparación todas las instrucciones necesarias para la misma.

(c) El Taller Aeronáutico de Reparación que realice la reparación deberá presentar a la Dirección de Aeronavegabilidad una declaración en la que conste que la reparación fue realizada de conformidad con el diseño aprobado.

21.717 Limitaciones.

Un diseño de reparación podrá ser aprobado sujeto a limitaciones, en cuyo caso la aprobación de diseño de reparación deberá incluir todas las instrucciones y limitaciones necesarias. Estas instrucciones y limitaciones deberán ser transmitidas, en caso de ser diferentes, al explotador por el titular de la aprobación de diseño de reparación, de acuerdo con un procedimiento aceptado por la Dirección de Aeronavegabilidad.

21.719 Daños no reparados.

Cuando un producto dañado queda sin reparar, y no está cubierto por los datos de diseño de una reparación aprobados, la evaluación del daño y sus consecuencias sobre la aeronavegabilidad solo podrá ser realizada por la Dirección de Aeronavegabilidad.

21.721 Registros.

Toda la información de diseño de cada reparación, incluyendo planos, informes de ensayos, justificación de la clasificación, instrucciones y limitaciones pertinentes que se hubieren emitido de acuerdo con la Sección 21.717 de esta Parte deberán:

- (a) Estar en poder del titular de la aprobación de diseño de reparación, a disposición de la Dirección de Aeronavegabilidad, y
- (b) Ser conservados por el titular de la aprobación del diseño de reparación a fin de suministrar la información necesaria para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de los productos reparados.

21.723 Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada.

- (a) El titular de la aprobación de diseño de reparación deberá suministrar al explotador de la aeronave, en caso de ser distinto, un juego completo de las modificaciones de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada que resulten del diseño de la reparación y que incorporen datos descriptivos e instrucciones para el cumplimiento, de acuerdo con los requisitos aplicables.
- (b) Cualquier modificación en las instrucciones de aeronavegabilidad continuada debe estar disponible para toda persona a la que se le requiera cumplir con cualquiera de los términos de dichas modificaciones.
- (c) Las revisiones a los manuales o partes de los manuales debidas a la modificación de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada deben estar disponibles antes de que alguno de los productos alcance la antigüedad u horas/ciclos de vuelo correspondientes a la limitación modificada.
- (d) Las actualizaciones que realice el titular de la aprobación de diseño de reparación a las modificaciones de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada, después de la primera aprobación de la reparación, deberán estar a disposición de cualquier persona a la que se le requiera cumplir con dichas modificaciones.

21.725 Diseños de Reparación Desarrollados por el Titular del Certificado Tipo y Aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del País de Diseño.

- (a) Los diseños de reparación desarrollados por el titular del certificado tipo y aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del país de la organización que posee el certificado tipo vigente serán considerados, para los efectos de esta parte, diseños de reparación aprobados por la Dirección de Aeronavegabilidad.
- (b) La Dirección de Aeronavegabilidad deberá ser informada sobre el daño para verificar la conformidad de la instalación de la reparación con el diseño aprobado, de acuerdo con el párrafo 21.705(a) de esta Parte.